JURISDICCIÓN INTERNACIONAL: ESTRATEGIA Y LITIGACIÓN

Esquemas, casos prácticos y jurisprudencia de Derecho internacional privado

Material docente del Máster Universitario en Acceso al Ejercicio de la Abogacía y la Procura

Patricia Orejudo Prieto de los Mozos

Profesora Titular de Derecho Internacional Privado

Universidad Complutense de Madrid

Madrid, 2026

Cómo citar este material

P. Orejudo Prieto de los Mozos, *Jurisdicción internacional: estrategia y litigación. Esquemas, casos prácticos y jurisprudencia de Derecho internacional privado*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2026. Material docente depositado en Docta Complutense.

Licencia

Este material se publica en acceso abierto bajo licencia Creative Commons Reconocimiento- CC0 1.0 Universal Ofrecimiento al Dominio Público (CC0 1.0).

Índice

Prólogo 4
Abreviaturas 6
Bloque I. Derecho de familia 8
Esquema 1. Crisis matrimoniales 9
Esquema 2. Alimentos y pensión compensatoria y régimen económico matrimonial 18
Práctica 1. Crisis matrimoniales, régimen económico matrimonial y alimentos 30
Esquema 3. Responsabilidad parental y sustracción internacional de menores 32
Práctica 2. Responsabilidad parental y sustracción internacional de menores 44
Jurisprudencia del bloque I 45
Bloque II. Obligaciones contractuales y bienes 47
Esquema 4. Contratos y bienes 48
Práctica 3. Contratación y bienes 66
Práctica 4. Contratación: foros de protección 68
Jurisprudencia del bloque II 70
Bloque III. Obligaciones extracontractuales 71
Esquema 5. Obligaciones extracontractuales 72
Práctica 5. Obligaciones extracontractuales 84
Jurisprudencia del bloque III 85
Índice cronológico de resoluciones 86

Prólogo

Este material recoge los recursos docentes que he elaborado para la impartición de la parte de Derecho internacional privado de la asignatura "Jurisdicción internacional: estrategia y litigación" del Máster Universitario en Acceso al Ejercicio de la Abogacía y la Procura de la Universidad Complutense de Madrid. Se dirige, en primer lugar, a su alumnado, pero puede ser útil a cualquier profesional del Derecho que deba afrontar un litigio con elemento internacional.

Finalidad y competencias

La asignatura no busca tanto transmitir conocimientos teóricos de Derecho internacional privado, que el alumnado ya ha adquirido en el grado, como entrenar la forma de razonar de quien ejerce la abogacía ante un asunto transfronterizo. Al terminarla, el alumnado debe ser capaz de identificar los tribunales competentes y valorar las alternativas de foro disponibles; diseñar una estrategia procesal que anticipe la ley aplicable y la eficacia de la futura resolución en otros Estados; detectar los riesgos de litispendencia y de procedimientos paralelos; y trasladar todo ello a un asesoramiento claro al cliente.

La metodología: aprendizaje basado en problemas

Para alcanzar esos objetivos, el material se organiza según el aprendizaje basado en problemas (ABP). Conocí esta metodología como estudiante Erasmus en la Universidad de Limburg (hoy Universidad de Maastricht) en el curso 1992-1993, donde todas las materias se impartían de este modo, y desde entonces he procurado continuar mi formación en ella y he tratado de aplicarla a mi docencia. Su premisa es sencilla: el aprendizaje no parte de la exposición del profesorado, sino de un problema real o verosímil que el alumnado debe resolver. Ante el caso, cada estudiante identifica las cuestiones jurídicas que plantea, busca y analiza las fuentes necesarias y elabora una propuesta de solución, que después contrasta con sus compañeros y compañeras. El profesorado actúa como guía: orienta la búsqueda, plantea preguntas y ayuda a sistematizar las conclusiones.

El ABP resulta especialmente adecuado para un máster profesionalizante, porque reproduce lo que sucede en un despacho. Los problemas no llegan clasificados por materias, los datos relevantes deben extraerse del relato del cliente y la solución exige combinar normas de distinto origen (europeo, convencional y estatal) con la jurisprudencia que las interpreta.

Contenido y modo de uso

El material, que durante varios cursos se fue publicando únicamente en el Campus Virtual de la asignatura, se organiza en tres bloques: Derecho de familia (crisis matrimoniales, alimentos, régimen económico matrimonial, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores); obligaciones contractuales y bienes; y obligaciones extracontractuales. Cada bloque reúne tres tipos de recursos:

1. **Esquemas.** Los cinco esquemas sintetizan el marco normativo de cada bloque: competencia judicial internacional, ley aplicable y, cuando procede, reconocimiento y ejecución de resoluciones. Sirven de punto de partida para el estudio autónomo.

2. **Casos prácticos.** Constituyen el núcleo del material: cinco prácticas que reúnen once supuestos. Cada supuesto presenta el relato de los hechos y las cuestiones que deben resolverse, planteadas como una consulta de cliente. Las prácticas se publican sin solución, para que puedan trabajarse en el aula o servir para la autoevaluación.
3. **Jurisprudencia.** La selección, principalmente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se completa con algunas resoluciones de tribunales estales. De cada resolución se ofrece la referencia completa, con su identificador ECLI, y una breve indicación de la cuestión que aborda; los textos pueden consultarse en CURIA (curia.europa.eu) y en el CENDOJ (poderjudicial.es). La selección no trata, ni mucho menos, de ser exhaustiva. Se proponen pocas resoluciones para una carga de trabajo asumible por el alumnado. La elección se fundamenta en buena medida en el juego que dan las resoluciones para hablar de problemas que pudieran no haber surgido en la resolución de las prácticas.

Tras este prólogo se incluye una lista de abreviaturas, y al final del volumen, un índice cronológico de las resoluciones.

La secuencia de trabajo recomendada es la siguiente: lectura individual del caso e identificación de los problemas; estudio de los esquemas y de las fuentes, elaboración, individual o en grupo, de una propuesta de solución; lectura de la jurisprudencia seleccionada; y puesta en común en el aula, donde se discuten las alternativas y se extraen conclusiones generales.

De esta forma, además de entrenar el razonamiento profesional, el material sirve para efectuar un repaso integral del Derecho internacional privado. A lo largo de los bloques se recorren, de forma ordenada y aplicada a casos, los tres sectores de la disciplina: competencia judicial internacional, ley aplicable y reconocimiento y ejecución de resoluciones. Se abordan en las materias que con más frecuencia se plantean en la práctica, desde el Derecho de familia hasta las obligaciones contractuales y extracontractuales. Con ello se pretende que el alumnado llegue a la prueba estatal de evaluación de la aptitud profesional habiendo trabajado ya las cuestiones de Derecho internacional privado que pueden plantearse en ella. Así, sabrá identificar con rapidez el instrumento aplicable, los foros disponibles o la ley rectora del fondo, y resolverlas con seguridad.

Evaluación

Las soluciones se valoran conforme a estos criterios: la correcta identificación de los problemas, la selección y aplicación de las normas pertinentes, la calidad de la argumentación, la coherencia de la estrategia propuesta y la claridad del asesoramiento final.

Marco normativo y actualización

El material tiene en cuenta, entre otros, el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 (Bruselas I *bis*), el Reglamento (UE) 2019/1111 (Bruselas II *ter*), el Reglamento (CE) n.º 4/2009 en materia de obligaciones de alimentos, el Reglamento (UE) 2016/1103 en materia de regímenes económicos matrimoniales, los Reglamentos Roma I, Roma II y Roma III, el Convenio de Lugano de 2007, los Convenios de La Haya de 1980 y de 1996 y el Protocolo de La Haya de 2007 sobre ley aplicable a las obligaciones alimenticias, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley 29/2015, de cooperación jurídica internacional en materia civil. Está actualizado a junio de 2026.

Abreviaturas

AC	Autoridad Central
AP	Audiencia Provincial
CB	Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968
Cc	Código civil
CH 80	Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores
CH 96	Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños
CJI	Competencia judicial internacional
CL II	Convenio de Lugano de 30 de octubre de 2007
CV 80	Convención de Viena de 11 de abril de 1980 sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías
EM / EEMM	Estado miembro / Estados miembros
JPI	Juzgado de Primera Instancia
LCJIMC	Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil
LJV	Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LRC	Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil
PLH	Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias
RBI	Reglamento (CE) 44/2001 (Bruselas I)
RBI *bis*	Reglamento (UE) 1215/2012 (Bruselas I bis)
RBII *bis*	Reglamento (CE) 2201/2003 (Bruselas II bis)
RBII *ter*	Reglamento (UE) 2019/1111 (Bruselas II ter)
RBIII	Reglamento (CE) 4/2009 en materia de obligaciones de alimentos (Bruselas III)
REM	Régimen económico matrimonial
RREM	Reglamento (UE) 2016/1103 en materia de regímenes económicos matrimoniales
RRI	Reglamento (CE) 593/2008 (Roma I)
RRII	Reglamento (CE) 864/2007 (Roma II)
RRIII	Reglamento (UE) 1259/2010 (Roma III)

STJCE / STJUE	Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas / de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Bloque I. Derecho de familia

Este bloque comprende las crisis matrimoniales (nulidad, separación judicial y divorcio), los alimentos y la pensión compensatoria, el régimen económico matrimonial y la responsabilidad parental, incluida la sustracción internacional de menores.

Esquema 1. Crisis matrimoniales

I. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL PARA DEMANDAS SOBRE SEPARACIÓN JUDICIAL, NULIDAD Y DIVORCIO: EL REGLAMENTO BRUSELAS II *ter*

1. Antecedentes, ámbito de aplicación y relaciones con otras normas

Antecedentes

El CB de 1968 y sus sucesores institucionales, el Reglamento 44/2001 (Reglamento Bruselas I) y el Reglamento 1215/2012 (Bruselas I *bis*), a pesar de regular la competencia judicial internacional y el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil, en sus arts. 1.2 excluyen, entre otras materias, la regulación del estado y la capacidad de las personas físicas.

Por ello, sobre la base del antiguo art. 220 TCE (para favorecer el reconocimiento de resoluciones) los EEMM de la UE elaboraron un convenio: el llamado **Convenio de Bruselas II**, aprobado por el Consejo el 28 de mayo de 1998, con objeto de regular la competencia y el reconocimiento en materias de nulidad matrimonial, separación judicial y divorcio, así como el régimen de la responsabilidad parental consecuencia de la crisis y sobre los hijos comunes.

Este Convenio nunca llegó a entrar en vigor como tal. Fue transformado, a raíz de la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, en el **Reg. 1347/2000 del Consejo de 29 de mayo de 2000, o Reg. "Bruselas II"**.

Este Reglamento regulaba la competencia en materia de responsabilidad parental para los casos en que las medidas relativas a los hijos se adoptasen en el marco de un procedimiento de crisis matrimonial, y solo sobre hijos comunes. Ante los inconvenientes que generaba esta regulación tan limitada o parcial, poco después se adoptó, el 27 de noviembre de 2003, el **Reglamento 2201/2003 o Reg. Bruselas II *bis***, que reemplazaba y derogaba al anterior.

El 1 de agosto de 2022 entró en vigor el **Reglamento 2019/1111** de 25 de junio de 2019 o **Reg. Bruselas II *ter*, que no modifica en nada la regulación de la competencia en materia de divorcio, separación judicial y nulidad.**

El Reglamento Bruselas II *ter*

1. Es un "reglamento doble", esto es, regula la competencia judicial internacional y el reconocimiento y la ejecución de resoluciones.
2. Vincula a todos los Estados miembros salvo Dinamarca, y ha entrado en vigor para todos los EEMM en la misma fecha.
3. Está sujeto a la interpretación del TJUE, a través de las cuestiones prejudiciales. La jurisprudencia emitida en relación con los textos anteriores es igualmente vinculante, salvo en lo que hayan podido modificarse.

Ámbito de aplicación

* El Reg. Bruselas II *ter* tiene su **ámbito de aplicación material** delimitado en el **art. 1**:

- Se aplica, en lo que ahora importa, (**art. 1.1 a)**) a la determinación de la competencia judicial internacional en materia de nulidad matrimonial, separación y divorcio.

No se aplica a las medidas relativas al régimen económico matrimonial (regida por el Reg. 2016/1103 o RREM, que veremos más adelante), ni a los alimentos entre cónyuges (regulados por el Reg. 4/2009 o Reg. Bruselas III)

El Reglamento precisa en el art. 1 que se aplica cualquiera que sea la naturaleza del órgano jurisdiccional, pero añade que en materias civiles.

Además, en el **art. 2**, disposición en la que se precisa el significado de algunos términos, se aclara que, aunque el Reg. vaya a referirse con carácter general a los "órganos jurisdiccionales", por ese término ha de entenderse cualquier autoridad que tenga competencia para las materias que entran en su ámbito de aplicación.

Con ello,

i. resultará de aplicación también cuando las **autoridades** competentes en un EM para pronunciarse sobre la separación judicial, la nulidad, el divorcio sean administrativas, notariales o registrales. Así, **las/os notarias/os españolas/es** también deberán aplicar el Reglamento en situaciones internacionales para comprobar su competencia.

ii. no puede aplicarse a procedimientos de nulidad matrimonial, separación judicial o divorcio de carácter **religioso**.

* Su **ámbito de aplicación espacial** es universal: se aplica siempre, esto es, con independencia de la vinculación de la situación con elementos espaciales (ej. a nacionales de EEMM o a personas residentes en EEMM), pero sí es relevante la conexión comunitaria a efectos de determinar si se aplica con carácter exclusivo o "no exclusivo".

Así, el art. 6 permite aplicar las normas del sistema autónomo (Reg. **no exclusivo**) si se dan dos requisitos:

(1) que el cónyuge demandado no tenga residencia habitual ni nacionalidad de un EM

(2) que ningún Tribunal de ningún EM tenga competencia atribuida en virtud del Reg.

En tal caso, los Tribunales de un EM, que no tienen atribuida la competencia con base en el Reg., podrán fundamentar su competencia en las normas de su sistema interno, pero teniendo en cuenta lo previsto en el art. 6.3: todo nacional de un EM que reside habitualmente en el territorio de otro podrá invocar las normas de competencia que puedan invocar los nacionales del EM donde reside. De esta forma, el Reg. permite la supervivencia de las normas de competencia judicial internacional internas de los EEMM, incluyendo aquéllas que tienen foros exorbitantes y también la aplicación del *forum non conveniens.*

La aplicabilidad del sistema autónomo español (LOPJ), por tanto, se condiciona a que el Reg. no tenga carácter exclusivo y que ningún otro EM tenga competencia judicial internacional por Reg. Pero no aporta nada acudir a la LOPJ, ya que ésta excluye la sumisión para esta materia, y el resto de los foros que establece coinciden con los del Reglamento. Cabría, en todo caso, acudir al (muy limitado) *forum necessitatis* del art. 22.*octies* LOPJ

* Por último, el ámbito de **aplicación temporal** está previsto en el art. 100. El Reglamento se aplica en materia de competencia respecto de las demandas posteriores a su entrada en vigor.

Relaciones con otras normas

El Reg. Bruselas II *ter* dispone una serie de normas reguladoras de su compatibilidad respecto de otros instrumentos que puedan aplicarse a las materias que regula en los artículos 94 a 99. Resulta especialmente destacable en la materia de crisis que:

- el art. 95 precisa los convenios multilaterales que, en las relaciones entre EEMM, son desplazados por el Reglamento. En materia de separación judicial, nulidad y divorcio, menciona el Convenio de La Haya de 1 de junio de 1970 sobre reconocimiento de divorcios y separaciones de cuerpos, del que España no es parte.

- el art. 99 establece una norma específica para la compatibilidad con el Tratado entre España y la Santa Sede de 3 de enero de 1979.

2. Foros en materia de litigios matrimoniales

El RBII *ter*, en lo que respecta a los foros en materia de nulidad matrimonial, separación y divorcio, no ha modificado ni el RBII *bis* ni su precedente, el RBII.

El art. 3 establece siete foros generales, que atribuyen la competencia a los tribunales de un EM para conocer de una materia de nulidad matrimonial, separación o divorcio. Estos foros son de tres tipos:

(1) Cinco de ellos están basados en la residencia habitual.

- residencia habitual común
- última residencia habitual común si uno de los cónyuges reside aún en ese Estado
- residencia habitual de cualquiera de los cónyuges, si existe mutuo acuerdo en la demanda
- residencia habitual del demandado
- residencia habitual del demandante, cuando lleve al menos 1 año residiendo en el Estado (cualquiera que sea su nacionalidad)

(2) otro foro está fundamentado en la nacionalidad común de los cónyuges

(3) un último foro combina la residencia habitual con la nacionalidad: son competentes los tribunales del EM en el que tenga la residencia habitual el demandante que sea nacional del EM, cuando lleve seis meses residiendo en ese Estado de forma ininterrumpida antes de la presentación de la demanda.

Además, el Reglamento establece otros dos foros que pueden considerarse derivados:

(1) El art. 4 establece un foro de competencia para **demandas reconvencionales**. Con el fin de que el demandado siempre tenga la posibilidad de reconvenir ante los tribunales competentes para la demanda primera, establece que es competente el mismo tribunal en la medida en que esa demanda entre el ámbito de aplicación del Reglamento. El foro puede emplearse cuando la pretensión del demandado es obtener una condena distinta a la desestimación de la demanda.

(2) El art. 5 atribuye competencia a los Tribunales que conocieron de la demanda de separación judicial para su **conversión en divorcio**, en la medida en que la ley del Estado de los Tribunales así lo permita.

Todos los foros mencionados:

(1) Son de carácter objetivo: en ningún momento se permite a las partes acordar expresa o tácitamente que el litigio se ventile ante unos determinados tribunales, al margen de la posibilidad de acordar que sean los de la residencia habitual de uno de ellos, como hemos visto.

(2) Son alternativos. Basta que concurra uno de los foros para que el Tribunal de un EM sea competente.

(3) Son foros de competencia judicial internacional. Determinan si los Tribunales de un EM son competentes, pero no se pronuncian en relación con la competencia judicial interna. De esta manera, el concreto juez competente de ese EM se determinará de conformidad con el Derecho procesal interno de cada EM

3. Normas de aplicación

Los foros de competencia se hacen acompañar de unas normas que resuelven determinados problemas relativos a la aplicación de dichos foros, por lo que son denominadas normas de aplicación. Son, fundamentalmente, la verificación de la competencia judicial internacional, la litispendencia y la conexidad. En el marco del RBII*ter*, sin embargo, no tiene sentido una norma de litispendencia y otra de conexidad: se regulará, como enseguida veremos, una norma de litispendencia y acciones dependientes de forma conjunta.

Verificación de oficio de la competencia

La competencia judicial internacional es un presupuesto procesal. Por ello una de las cuestiones básicas de todo sistema se refiere a la verificación o control de oficio o a instancia de parte de la competencia judicial internacional.

El régimen de control de la CJI guarda una relación estrecha con los foros de competencia. Ello, porque

1. si se establecen competencias exclusivas, resulta necesario establecer un sistema de control de oficio
2. si se dispone la sumisión tácita como criterio de atribución de la competencia, es el demandado que comparece quien debe impugnar la incompetencia
3. y si el demandado no comparece, la garantía de sus derechos de defensa exige que el control se realice *ex officio*

Las normas de competencia del RBII ter no tienen carácter exclusivo, aunque el art. 6 establezca que las normas del Reglamento en materia de nulidad, separación judicial y divorcio son de aplicación exclusiva en determinados supuestos, esto es, cuando el demandado esté domiciliado en un EM o tenga la nacionalidad de un EM.

Por otra parte, la sumisión tácita no se permite en materia de nulidad, separación judicial y divorcio.

Con ello, es claro que el tribunal tendrá, en todo caso, que realizar comprobaciones, que impiden que la sumisión opere con base en la exclusiva voluntad de las partes.

En consecuencia, resulta lógico que el control de la competencia se imponga de oficio.

Por ello establece el art. 18 RBII *ter* que el tribunal del EM que compruebe que carece de competencia para conocer a título principal conforme al Reglamento, siendo competente el Tribunal de otro EM, debe declararse de oficio incompetente.

El art. 19 RBII *ter* contiene una cautela acerca de la admisibilidad y notificación regular y efectiva, en casos de incomparecencia del demandado con residencia habitual en un EM, imponiendo la obligación de suspensión del procedimiento.

Litispendencia y acciones dependientes

Con arreglo al art. 20 RBII *ter*, si se presentan dos demandas sobre las materias reguladas por el Reglamento ante tribunales de EEMM distintos, el órgano jurisdiccional que entra a conocer en segundo lugar ha de suspender el procedimiento hasta que el que entró a conocer en primer lugar se declare competente.

Cuando se establezca la competencia del tribunal ante el que se inició primero el procedimiento, el que entró a conocer en segundo lugar se inhibirá. El tribunal segundo está obligado a hacerlo, y de oficio.

El art. 17 RBII *ter* dispone cuál es el momento en el que debe entenderse que se ha iniciado el procedimiento, para fijar cuál es el tribunal que entró a conocer en segundo lugar.

Prevé, en concreto,

- que se inicia el procedimiento en el momento en que se hubiere presentado la demanda o documento equivalente, siempre que el demandado, posteriormente, haya realizado todas las medidas que se exigen para entregar al demandado la cédula de emplazamiento
- o, si el documento de demanda debe ser notificado al demandado antes de su presentación al tribunal, desde el momento en que la autoridad encargada de la notificación recibe el documento; como en el caso anterior se exige, además, que el demandante lleve a cabo todas las medidas posteriores necesarias para la presentación del documento al tribunal

La particularidad que presenta el Reg., en atención a las materias que regula, es que no precisa distinguir entre litispendencia y conexidad: se refiere, conjuntamente, a litispendencia y acciones dependientes. En materia de nulidad, separación judicial y divorcio, basta que las demandas se presenten entre las mismas partes ante tribunales de Estados miembros distintos para que tenga que ponerse en marcha la suspensión e inhibición del segundo.

Además, la norma permite al demandante en el segundo proceso reproducir su demanda ante el que se hubiere acudido en primer lugar.

II. DERECHO APLICABLE EN MATERIA DE NULIDAD MATRIMONIAL, SEPARACIÓN Y DIVORCIO

1. Separación judicial y divorcio: Reglamento Roma III

La ley aplicable a la separación judicial y al divorcio se regula en el Reglamento 1259/2010, denominado Reglamento Roma III.

1.1. Ámbitos de aplicación

*** Cooperación reforzada:** El Reglamento no se aplica en todos los EEMM. Sólo vincula a los países que han querido asumirlo, entre los que se encuentra España.

*** Aplicación material: (**art. 1.1) el Reglamento Roma III determina la ley aplicable a, estrictamente, la disolución del vínculo (divorcio) o su relajación (separación judicial). Excluye la nulidad.

*** Aplicación espacial:** es un instrumento de aplicación universal. Cuando el art. 4 RRIII establece que "*la ley designada se aplicará aunque no sea la de un Estado miembro participante*", quiere decir que el Reglamento se aplica sin condición de reciprocidad ninguna. Regula, por tanto, la ley aplicable (también) al divorcio o la separación de personas que hayan contraído matrimonio o residan en Estados no participantes e incluso no miembros de la UE (por ejemplo, a la disolución de un matrimonio celebrado en EEUU entre un estadounidense y una española), o que no sean nacionales de tales Estados (por ejemplo, al divorcio de dos marroquíes, dos chilenos o dos chinos)

***Aplicación temporal**: Con arreglo a lo establecido en el art. 21 RRIII, se aplica desde el 21 de junio de 2012,

1.2. Normas de conflicto

* La ley aplicable al divorcio o a la separación judicial es **la elegida por las partes**, (art. 5 RRIII) con las siguientes condiciones:

1. que sea una de las siguientes leyes: a) la ley del Estado en que los cónyuges tengan su residencia habitual en el momento de la celebración del convenio; b) la ley del Estado del último lugar de residencia habitual de los cónyuges, siempre que uno de ellos aún resida allí en el momento en que se celebre el convenio; c) la ley del Estado cuya nacionalidad tenga uno de los cónyuges en el momento en que se celebre el convenio, o d) la ley del foro.

2. que se haya recogido la elección en un convenio, cuya validez en cuanto al consentimiento y forma regulan los artículos 6 y 7 RRIII.

*** En defecto de elección** realizada conforme a lo establecido en el Reglamento, se aplica (art. 8) la ley del Estado donde tengan su **residencia habitual** las partes en el momento de interposición de la demanda; si ambas no tienen residencia habitual en el mismo Estado, la ley del Estado en el que hayan tenido **su última residencia habitual común**, siempre que no haya transcurrido más de un año y que una de ellas siga residiendo allí; en su defecto, la ley de la **nacionalidad común** en el momento de interposición de la demanda; y la **ley del foro**, si tampoco tienen nacionalidad común.

Para la conversión de la separación judicial en divorcio, el artículo 9 contiene una norma según la cual, la ley aplicable al divorcio será la que se haya aplicado a la separación, salvo que las partes hayan convenido otra cosa de conformidad con el artículo 5. Y si la ley aplicada a la separación judicial no prevé la conversión de la separación judicial en divorcio, se aplicará lo dispuesto en el artículo 8, salvo que las partes hayan convenido otra cosa de conformidad con el artículo 5.

Según el artículo 10 RRIII se aplicará la ley del foro cuando la ley aplicable con arreglo a los artículos 5 u 8 no contemple el divorcio o no conceda a uno de los cónyuges, por motivos de sexo, igualdad de acceso al divorcio o a la separación judicial.

Con arreglo al art. 13 RRIII ningún órgano jurisdiccional de un EP está obligado a reconocer la validez del matrimonio, a efectos de dictar un divorcio cuando ante él se plantea la correspondiente demanda y entiende que el matrimonio no es válido.

El Reglamento excluye el reenvío (art. 11) y contiene la consabida cláusula de orden público (art. 12), según la cual solo podrá excluirse la aplicación de una disposición de la ley designada en virtud del presente Reglamento si esta aplicación es manifiestamente incompatible con el orden público del foro.

Finalmente, el Reglamento también establece una norma para regular la remisión a Estado plurilegislativo (art. 14 RRIII) que combina las soluciones posibles, adoptando la más eficaz para cada caso. Así, es directa cuando la remisión es a Estado plurilegislativo de base territorial y desde una conexión territorial (toda referencia a la legislación de un Estado se entenderá como una referencia a la legislación vigente en la unidad territorial de que se trate; y toda referencia a la residencia habitual en tal Estado se entenderá como una referencia a la residencia habitual en una unidad territorial; y es indirecta para la nacionalidad (se referirá a la unidad territorial designada por la ley de tal Estado o, a falta de normas a estos efectos, a la unidad territorial elegida por las partes, o bien, a falta de elección, a la unidad territorial con la que el cónyuge o los cónyuges estén más estrechamente vinculados)..

La ley aplicable regula la posibilidad, las causas y ciertas cuestiones "procesales" muy vinculadas con el fondo, como la legitimación, la prescripción, la caducidad y los medios de prueba. La ley española se aplica en todo caso en lo que respecta a la intervención preceptiva del Ministerio Fiscal.

2. Nulidad matrimonial: art. 107.1 Código civil

El Reglamento Roma III no contiene una regulación de la ley aplicable a la nulidad del matrimonio [*vid*. art. 1.2.c) RRII], por lo que en el Estado español hay que acudir al a norma de conflicto interna (Código civil)

El artículo 107.1 Cc establece que la ley aplicable a la nulidad del matrimonio es la Caben dos posibles interpretaciones:

a) La más literal, es que hay que determinar conforme al art. 9.1 Cc la ley que rige la capacidad y con arreglo a los arts. 49 y 50 Cc la ley rectora de la forma

b) Que se refiere a la ley *aplicada* a la celebración (*lex auctoritatis*). Esta es la opción que sigue parte de la jurisprudencia [*vid*. Sent. AP de Barcelona (Sección 12ª) núm. 279/2004, de 10 de mayo de 2004 y Auto AP de Cádiz (Sección 5ª) núm. 138/2003, 3 noviembre 2008] y la que parece más sensata.

La ley aplicable regula la posibilidad, las causas y ciertas cuestiones "procesales" muy vinculadas con el fondo, como la legitimación, la prescripción, la caducidad y los medios de prueba. La ley española se aplica en todo caso en lo que respecta a la intervención preceptiva del Ministerio Fiscal.

Finalmente, aunque establezca el art. 107.1 Cc que es la ley que rigen también los "… efectos sobre otras relaciones", hay que entender que la ley rectora de la nulidad sólo determina si hay o no matrimonio putativo: los efectos sobre otras relaciones se regirán por la ley de relación jurídica afectada (ej. filiación, nombre, sucesiones)

III. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES EN MATERIA DE SEPARACIÓN JUDICIAL, NULIDAD Y DIVORCIO

1. Régimen del Reglamento Bruselas II *ter*

El Reglamento Bruselas II *ter* es aplicable a las resoluciones dictadas en materia de divorcio, separación judicial y nulidad después de su ámbito de aplicación temporal (del RBII) en otros EEMM.

* **Tipos reconocimiento:** automático, incidental y a título principal.

El reconocimiento automático resulta particularmente interesante, porque habilita el reconocimiento registral (30.2 RBII *ter*)

Si se pretende un reconocimiento a título principal, cabe instar un procedimiento de declaración de la ejecutividad – (30.3 RBII *ter*). Se trata de un procedimiento regulado en los arts. 59-62 RBII *ter.*

* **Condiciones reconocimiento**- 38 RBII *ter*

1. ausencia de contrariedad de la decisión con el orden público del EM requerido

2. que, de haber estado el demandado en rebeldía, ésta fuese estratégica (si el demandado no compareció a pesar de haber recibido a tiempo y en forma la notificación, la resolución si puede reconocerse), salvo sanación (si el demandado estuvo en rebeldía porque no recibió a tiempo y en forma la notificación, pero luego ha realizado cualquier acto que comporte acatamiento de la resolución, como puede ser pedir el reconocimiento o contraer un nuevo matrimonio, se reconoce la resolución)

3. que no haya una decisión (entre las mismas partes) del foro que sea incompatible

4. que no haya una decisión anterior (entre las mismas partes) de otro EM o de un Estado tercero que sean susceptible de reconocimiento y que resulte incompatible.

El Reglamento excluye la revisión de fondo (art. 71 RBII *ter*), el control de la ley aplicada (art. 70 RBII ter) y el control de la competencia judicial internacional (art. 69 RBII *ter*), reforzada (la exclusión) por la imposibilidad de invocar la contrariedad con el orden público con base en que el Estado miembro de origen fuese incompetente desde el punto de vista internacional.

2. Régimen convencional bilateral

Interesa tener presente que el Estado español no es parte de ningún convenio multilateral que pueda resultar aplicable en esta materia; pero sí existen convenios bilaterales con Estados no miembros (los que nos vinculan con EEMM están desplazados por el Reglamento Bruselas II *ter*) que pueden resultar aplicables al reconocimiento.

3. Régimen autónomo

Las normas de reconocimiento y ejecución de resoluciones del sistema autónomo o estatal se encuentran dispuestas, con carácter general, en los artículos 41 a 55 de la LCJIMC.

El reconocimiento registral de documentos públicos extranjeros se regula en el sistema estatal en la disposición adicional 3ª de la LJV, y el reconocimiento de actos de jurisdicción voluntaria en el artículo 12 LJV.

En materia de separación judicial, nulidad y divorcio resulta especialmente relevante lo establecido en el artículo 96.2 de la LRC, que permite instar la inscripción de las resoluciones judiciales extranjeras ante el propio Encargado del Registro Civil (reconocimiento automático), quien procederá a realizarla siempre que verifique:

a) La regularidad y autenticidad formal de los documentos presentados.

b) Que el Tribunal de origen hubiera basado su competencia judicial internacional en criterios equivalentes a los contemplados en la legislación española.

c) Que todas las partes fueron debidamente notificadas y con tiempo suficiente para preparar el procedimiento.

d) Que la inscripción de la resolución no resulta manifiestamente incompatible con el orden público español.

Esquema 2. Alimentos y pensión compensatoria y régimen económico matrimonial

ALIMENTOS Y PENSIÓN COMPENSATORIA

I. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL PARA DEMANDAS SOBRE ALIMENTOS: EL REGLAMENTO BRUSELAS III Y EL CONVENIO DE LUGANO II

1. Antecedentes, ámbito de aplicación y relaciones con otras normas

De los **antecedentes** del Reglamento interesa destacar que los alimentos y la pensión compensatoria ya estaban regulados en el Convenio de Bruselas (y el Reglamento Bruselas I posteriormente) cuando se elaboró el Convenio de Bruselas II (Reglamento Bruselas II después).

Los alimentos recibieron un tratamiento diferenciado a través del **Reglamento núm. 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos**, conocido como **Reglamento Bruselas III**, que desplaza en esta materia al Reglamento Bruselas I (Bruselas I *bis* ya la excluye).

Sigue vigente el foro de alimentos del **Convenio de Lugano II** y el **Convenio entre el Reino de España y la República de El Salvador** sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de decisiones en materia civil y mercantil, hecho en Madrid el 7 de noviembre de 2000.

El Reglamento regula la totalidad de los sectores del DIPr, si bien, como veremos, remite en lo referente a la ley aplicable a otro instrumento, el Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias.

* El **ámbito de aplicación material**– El art. 1.1 RBIII declara aplicable el Reglamento a las obligaciones de alimentos derivadas de relación familiar, parentesco, matrimonio o afinidad.

Se aplica, también, a las prestaciones compensatorias o indemnizatorias entre ex cónyuges.

* El ámbito de **aplicación temporal** está previsto en el art. 75: se aplica a todas las demandas posteriores a su entrada en vigor: 30 de enero de 2009 según el art. 76.

* La **aplicación espacial** del RBIII es universal. No se aplican en ningún caso la soluciones del art. 22 *quater*.f) de la LOPJ.

En lo que respecta a las **relaciones con otras normas**, el RBIII permite que se apliquen convenios bilaterales y multilaterales vigentes (art. 69.1 RBIII), por lo que hay que estar a las soluciones previstas en los Convenios de Lugano II, bilateral con El Salvador y bilateral con Uruguay (Convenio entre el Reino de España y la República Oriental de Uruguay sobre conflicto de leyes en materia de alimentos para menores y reconocimiento y ejecución de decisiones y transacciones judiciales relativas a alimentos, hecho en Montevideo el 4 de noviembre de 1987) cuando éstos reclamen su aplicación (más abajo se indican cuándo).

2. Foros de competencia judicial internacional

2.1. Reglamento Bruselas III

Los foros previstos en RBIII son tanto de CJI como de competencia interna.

Se establecen los siguientes:

1º. Cabe **elección de tribunal** excepto que se trate de alimentos para menores (art. 4) entre

- El EM de la residencia habitual de cualquiera de las partes
- El EM de la nacionalidad de cualquiera de las partes
- El órgano con competencia para el litigio matrimonial
- El EM de la última residencia habitual común en lo que respecta a los alimentos entre ex cónyuges o cónyuges

Se exige que el acuerdo de elección de tribunal se plasme por escrito

2º Para alimentos en relación con menores y para cualquier otro, si no hay sumisión expresa, se establecen **foros concurrentes** (art. 3):

- EM y lugar de la residencia habitual del demandado.
- EM y lugar de la residencia habitual del acreedor de los alimentos
- Si la demandada es accesoria a otra en materia de estado civil, EM competente para conocer de la acción sobre el estado civil - salvo si se basa solo en nacionalidad de una de las partes (lo que podría ocurrir en España, si la competencia para la filiación se ha fundamentado en el art. 22.*quater* LOPJ)
- Si la demanda es accesoria a una en materia de responsabilidad parental, EM competente para conocer de la demanda en materia de responsabilidad parental, salvo que esta esté basada en la nacionalidad de una de las partes

3º Se permite la **sumisión tácita** (art. 5)

4º Para el caso de que ningún órgano jurisdiccional de un EM sea competente con arreglo a los artículos 3, 4 y 5 y ningún órgano jurisdiccional de un Estado parte en el Convenio de Lugano que no sea un Estado miembro sea competente con arreglo a lo dispuesto en dicho Convenio, se establece una **competencia residual** a favor de los órganos jurisdiccionales del EM de la **nacionalidad común** (art. 6).

5ª El art. 7 prevé, además, un **foro de necesidad** (*forum necessitatis*): Cuando ningún órgano jurisdiccional de un EM sea competente con arreglo a los artículos 3, 4 y 5, los órganos jurisdiccionales de un EM podrán, en casos excepcionales, conocer del litigio si un procedimiento no puede razonablemente introducirse o llevarse a cabo o resulta imposible en un Estado tercero con el cual el litigio tiene estrecha relación, y siempre que el litigio guarde una conexión suficiente con el EM que vaya a conocer.

6º Para las **medidas provisionales o cautelares** previstas por la ley de un EM, se atribuye competencia a ese EM, con independencia de que otro EM pueda ser competente para conocer sobre el fondo (art. 14).

Finalmente, se establece una **limitación a la competencia** en un supuesto muy específico: según lo establecido en el art. 8, si la demanda se presenta por el deudor de los alimentos, que pretende **una**

revisión de la cuantía establecida por la autoridad de la residencia habitual de acreedor, es competente únicamente la autoridad del EM parte del Convenio de La Haya de 2007 y lugar de la residencia habitual del acreedor mientras éste continúe residiendo en ese EM, salvo que las partes acepten la competencia de otro EM con arreglo al art. 4; que el acreedor se someta a la competencia de los órganos jurisdiccionales de ese otro EM en virtud del artículo 5; que la autoridad competente del Estado de origen parte del Convenio de La Haya de 2007 no pueda o no quiera ejercer su competencia para modificar la resolución o dictar una nueva; o cuando la resolución dictada en el Estado de origen parte del Convenio de La Haya de 2007 no pueda ser reconocida o declarada ejecutiva en el EM en el que se esté considerando la posibilidad de un procedimiento para modificar la resolución o dictar una nueva.

2.2. Convenios Lugano II y bilaterales con El Salvador y Uruguay.

* El **CL II** resultará aplicable si el demando está domiciliado en Suiza, Noruega o Islandia, o si las partes han pactado una sumisión expresa a los tribunales de estos Estados (art. 4.4. RBIII), que comportaría que estos Estados sean competentes, y los de los EEMM tengan que declararse incompetentes –salvo sumisión tácita.

Establece como foros, además de la sumisión expresa (art. 17) o tácita (art. 18), los foros concurrentes siguientes:

- domicilio del demandado - art. 3
- domicilio o residencia habitual del acreedor de los alimentos - art. 5.3.a)
- si se trata de una demanda incidental a una acción relativa al estado de las personas, ante el tribunal competente según la ley del foro para conocer de esta, salvo que tal competencia se fundamente exclusivamente en la nacionalidad de una de las partes – art. 5.3.b)
- si se trata de una demanda incidental a una acción relativa a la responsabilidad parental, ante el tribunal competente según la ley del foro para conocer de esta, salvo que tal competencia se fundamente exclusivamente en la nacionalidad de una de las partes – art. 5.3.c)

* El **Convenio con El Salvador** se aplica cuando el demandado está domiciliado en este Estado (El Salvador) o cuando las partes hayan pactado una sumisión a los tribunales salvadoreños (sumisión que comportaría una declaración de incompetencia de las autoridades españolas a favor de las salvadoreñas).

Establece los mismos foros que el CL II.

* El **Convenio con Uruguay** se aplicará cuando el acreedor y el deudor tengan la residencia habitual en Uruguay y España respectivamente o cuando el acreedor tenga residencia habitual en España o Uruguay y el deudor bienes en el otro Estado (incluso si está domiciliado en un EM de la UE).

Los foros que se establecen son, alternativamente (o con carácter concurrente) los de la residencia habitual del acreedor, la residencia habitual del deudor, y el de la presencia de bienes del deudor en el Estado (art. 7), además de los del Estado que está conociendo de una demanda en materia de divorcio, nulidad o separación judicial.

3. Normas de aplicación del Reglamento Bruselas III

Control de oficio y verificación de la admisibilidad

Cuando un órgano jurisdiccional de un EM conozca de un asunto sobre el que no sea competente en virtud del RREM, se declarará incompetente de oficio (art. 10 RBIII).

Si no comparece demandado con residencia habitual en un Estado distinto del EM en el que se haya interpuesto la demanda, es obligado suspender el procedimiento en tanto no se acredite que el demandado ha podido recibir el escrito de demanda o el documento equivalente con tiempo suficiente para preparar su defensa, o que se han tomado todas las medidas necesarias a tal fin (art. 11 RBIII).

Litispendencia

Cuando se interpongan demandas con el mismo objeto y las mismas partes ante órganos jurisdiccionales de EEMM diferentes, se prevé la suspensión de oficio y obligada del EM ante el que se haya interpuesto la demanda posterior, y la inhibición (también obligatoria y de oficio) una vez que el EM ante el que se presentó la demanda primera se declare competente (art. 12 RBIII).

Conexidad

Cuando las demandas presentadas ante dos o más EEMM distintos no tienen la triple identidad, pero están conectadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar el riesgo de resoluciones que podrían ser inconciliables si los asuntos fueran juzgados separadamente, la suspensión por parte del EM que conoce de la demanda posterior es facultativa, y la inhibición, que solo podrá tener lugar si ambos órganos jurisdiccionales se encuentran conociendo en primera instancia, tiene que pronunciarse a instancia de parte (art. 13 RBIII).

II. LEY APLICABLE A LOS ALIMENTOS

1. El Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias

El RBIII remite, en su artículo 15, a lo establecido en el Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias, para los EEMM vinculados a dicho Protocolo. España lo está.

Por tanto, la ley aplicable a una obligación de alimentos derivada de relaciones familiares o conyugales se determina en aplicación de este instrumento.

1.1. Ámbitos de aplicación y relaciones con otras normas

* **Ámbito material**: el art. 1 establece que el Protocolo se aplica a las obligaciones alimenticias derivadas de relación de familia, filiación, matrimonio o afinidad.

* Es un instrumento universal o *erga omnes* en lo referente al **ámbito espacial** (art. 2).

* **Ámbito temporal**: entró en vigor el 18 de junio de 2011 (art. 25).

* **Relaciones con otros instrumentos**:

Sustituye al Convenio de La Haya de 1973 entre Estados parte de ambos (art. 18). Continúa vigente el Convenio bilateral con Uruguay (art. 19).

1.2. Determinación de la ley aplicable

* El Protocolo de La Haya (PLH), en primer lugar, permite la **autonomía conflictual** cuando los alimentos no son para menores de edad o adultos incapaces (art. 8), y con carácter limitado, esto, es, se permite la elección entre las siguientes:

- ley de un Estado del cual alguna de las partes tenga la nacionalidad en el momento de la designación;

- ley del Estado de la residencia habitual de una de las partes en el momento de la designación;

- ley elegida por las partes para regir sus relaciones patrimoniales o la ley efectivamente aplicada a tales relaciones;

- ley elegida por las partes para regir su divorcio, separación de cuerpos o la ley efectivamente aplicada a tal divorcio o separación.

El acuerdo de elección de ley debe constar por escrito o ser registrado en cualquier soporte cuyo contenido sea accesible para su ulterior consulta, y debe firmarse por ambas partes.

* En defecto de elección de la ley aplicable (o si no cabe, como cuando los alimentos son para menores),

- La **regla general** es que se aplicará la ley de la residencia habitual del acreedor de los alimentos (art. 3 PLH); y que el cambio de residencia habitual (conflicto móvil) comporte la aplicación de la nueva ley
- En caso de que sean **alimentos entre padres e hijos y entre hijos y padres, así como en cualquier caso para menores de 21 años**, como se quiere favorecer la obtención de alimentos, si la ley de la residencia habitual no concediese esos alimentos, se aplicará la ley del foro; y si ésta no los contemplase, la ley de la nacionalidad común si la hubiese (art. 4 PLH)
- Cuando el acreedor es el **cónyuge**, se aplica la ley de la residencia habitual del acreedor, salvo que haya una más vinculada, como podría serlo, en particular, la de la última residencia habitual común (art. 5 PLH)
- Cuando el acreedor es **pariente colateral, afinidad o miembro de una unión de pareja**, la pretensión de la norma es no favorecer la obtención, sino solo acordarla en caso de que todas las leyes vinculadas contemplen la obligación de alimentos, por lo que se aplican cumulativamente las leyes de la residencia habitual del deudor y de la nacionalidad común, de forma que solo haya lugar al establecimiento de la pensión de alimentos si las tres leyes la contemplan (art. 6 PLH).

* La cláusula del art. 13 permite excluir la aplicación de la ley aplicable cuando resulte contraria al orden público; así, por ejemplo, si las cuantías previstas en la ley aplicable son irrisorias.

2. Convenio hispano-uruguayo

Cuando resulte aplicable este Convenio, se permitirá elegir al acreedor entre la aplicación de la ley uruguaya o la española.

III. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES EN MATERIA DE ALIMENTOS

1. Reglamento Bruselas III

En lo referido al régimen de reconocimiento y ejecución de resoluciones, el Reglamento Bruselas III diferencia en función de si la resolución procede de un Estado vinculado o no al PLH. Y todos los EEMM están vinculados, salvo Dinamarca.

Si el EM de origen está vinculado al PLH, se suprime el procedimiento de declaración de ejecutividad o exequátur (art. 17); la resolución se ejecutará previa sin necesidad de tramitar ningún procedimiento previo al de ejecución forzosa, previa presentación de los documentos establecidos en el art. 20.

Además de los motivos de denegación de la ejecución previstos en la ley interna del Estado requerido, cabrá oponer a la ejecución

- La prescripción del derecho a obtener la ejecución de dicha resolución en virtud del Derecho del EM de origen o en virtud del Derecho del EM de ejecución, si este estableciera un plazo de prescripción más largo.
- La incompatibilidad con una resolución dictada en el EM de ejecución o con una resolución dictada en otro EM o en otro Estado que reúna las condiciones necesarias para ser reconocida en el Estado miembro de ejecución

Si la resolución procede de Dinamarca, que no es parte del PLH, el régimen de reconocimiento es similar al del RBI *bis*, esto es, sin procedimiento para la declaración de la ejecutividad, pero analizando los posibles motivos de denegación del reconocimiento, que son

- ausencia de contrariedad con el orden público
- rebeldía no estratégica, salvo sanación
- incompatibilidad con una decisión entre las mismas partes del EM del foro
- incompatibilidad con una decisión anterior (mismas partes) dictada en otro EM o en E tercero, siempre que sean susceptibles de reconocimiento.

Se prohíben la revisión fondo, el control ley aplicada y el control de la competencia judicial internacional, lo cual se refuerza indicando que no cabe invocar contrariedad con el orden público por falta de competencia judicial internacional.

2. Convenio de La Haya sobre cobro internacional de alimentos para niños y otros miembros de la familia 23 noviembre 2007

Resulta de aplicación para las resoluciones que proceden de Estados parte, que a fecha actual son Albania, Bosnia-Herzegovina, Bielorrusia, Brasil, EEUU, Guyana, Honduras, Kazajistán, Montenegro, Nicaragua, Noruega, Turquía y Ucrania

3. Convenios bilaterales

Podrían resultar aplicables los convenios bilaterales de reconocimiento (cuando la resolución de alimentos procede de alguno de los Estados con los que hay convenio): Argelia, China, Colombia, el Salvador, Israel, Marruecos, Mauritania, Túnez, Uruguay.

4. CL

Resulta aplicable a las resoluciones de Islandia, Noruega y Suiza

5. Convenio de La Haya de 1973

Sigue resultando de aplicación a las resoluciones procedentes de Australia.

RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL

I. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL PARA DEMANDAS SOBRE RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL: EL REGLAMENTO 2016/1103 (RREM)

1. Antecedentes, ámbito de aplicación y relaciones con otras normas

El 24 de junio de 2016 se adoptó el Reglamento 2016/1103, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de régimen económico matrimonial (RREM).

Es un instrumento de **cooperación reforzada:** no se aplica en todos los EEMM, sino únicamente en aquellos que lo han adoptado, que son a fecha actual, 18: Bélgica, Bulgaria, Chipre, República Checa, Alemania, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Austria, Portugal, Eslovenia, Finlandia y Suecia.

* En lo que respecta a su **ámbito de aplicación material**, el art. 1.1 declara que se aplicará a los regímenes económicos matrimoniales, excluyendo las cuestiones fiscales, aduaneras y administrativas. Además, excluye en el apartado 2, la capacidad jurídica de los cónyuges; la existencia, validez y reconocimiento del matrimonio; las obligaciones de alimentos; la sucesión por causa de muerte de uno de los cónyuges; la seguridad social; el derecho de transmisión o ajuste entre los cónyuges, en caso de divorcio, separación judicial o anulación del matrimonio, de los derechos de pensión de jubilación o de invalidez devengados durante el matrimonio y que no hayan dado lugar a ingresos en forma de pensión durante este; la naturaleza de los derechos reales sobre un bien, y cualquier inscripción en un registro de derechos sobre bienes muebles o inmuebles, incluidos los requisitos legales para llevarla a cabo, y los efectos de la inscripción o de la omisión de la inscripción de tales derechos en un registro.

* El **ámbito temporal** que establece es, en lo que respecta a la competencia, su aplicación a las demandas posteriores al 29 enero 2019 (art. 69 RREM).

* Su **ámbito espacial** es universal, lo que implica que se aplica con independencia de todo vínculo de la situación con los EM (se aplicaría a las demandas que presenten nacionales brasileños con residencia en EEUU).

De esta forma, desde el 29 de enero de 2019 el RREM desplaza totalmente al Derecho autónomo. La LOPJ, y en concreto las soluciones del art. 22.*quater*.c), no puede aplicarse desde la fecha indicada. El art. 15 RREM precisa que cuando una autoridad de un EM no pueda determinar su competencia por el RREM, se declarará incompetente.

2. Foros de competencia judicial internacional

1. Foros de accesoriedad – arts. 4 y 5

Cuando un órgano jurisdiccional de un EM conozca de la sucesión de uno de los cónyuges en aplicación del Reglamento 650/2012, los órganos jurisdiccionales de dicho Estado serán competentes para resolver sobre el régimen económico matrimonial **en conexión con esa sucesión.**

Cuando se interpone ante un órgano jurisdiccional de un EM una demanda de divorcio, separación judicial o anulación del matrimonio en virtud del Reglamento Bruselas II *ter*, los órganos jurisdiccionales de dicho EM serán competentes para resolver sobre el régimen económico matrimonial que surja **en conexión con dicha demanda de divorcio, separación judicial o anulación del matrimonio.**

No obstante, cuando la accesoriedad lo sea a demandas en estas materias (crisis matrimonial) será necesario acuerdo de las partes si la competencia para la separación judicial, la nulidad o el divorcio se ha fundamentado en:

- la residencia habitual del demandante (ya sea de al menos 1 año previa a la presentación de la demanda o solo de 6 meses si la demandante es nacional de ese Estado
- el foro de conversión de la separación judicial en divorcio
- o en una competencia residual en aplicación del art. 6 RBII *ter*.

2. Sumisión expresa (*prorrogatio fori)*- El art. 7 permite la sumisión expresa a los tribunales del EM en el que se haya celebrado el matrimonio, o a los tribunales del EM cuya ley aplicable resulte aplicable en atención a los arts. 22 ó 26 RREM.

El acuerdo debe constar por escrito, fechado y firmado por las partes. Se considerará escrito toda comunicación efectuada por medios electrónicos que proporcione un registro duradero del acuerdo.

3. Sumisión tácita – Cabe, además, que conozcan los tribunales ante los que comparezca el demandado sin denunciar la incompetencia internacional, siempre que sean los del EM cuya ley resulte aplicable, con previa advertencia al demandado de su posibilidad de impugnación (art. 8).

4. Foros generales

El art. 6 dispone el resto de criterios para determinar la competencia:

- residencia habitual común en el momento de la interposición de la demanda ante el órgano jurisdiccional; en su defecto,
- última residencia habitual, siempre que uno de ellos aún resida allí en el momento de la interposición de la demanda ante el órgano jurisdiccional, o, en su defecto,
- residencia habitual del demandado en el momento de la interposición de la demanda ante el órgano jurisdiccional, o, en su defecto
- nacionalidad común de los cónyuges en el momento de la interposición

5. El art. 10 dispone una **competencia parcial para inmuebles**: si ningún EM es competente en virtud de los artículos 4, 5, 6, 7 u 8, o cuando todos los órganos jurisdiccionales se hayan inhibido con arreglo al artículo 9 y ningún EM sea competente con arreglo al artículo 9, apartado 2, los órganos jurisdiccionales de un EM serán competentes en la medida en que un bien inmueble de uno o ambos cónyuges se encuentre en el territorio de dicho EM, en cuyo caso el órgano jurisdiccional que conozca del asunto solo será competente para resolver sobre el bien inmueble de que se trata.

6. El art. 11 prevé un **foro de necesidad** (*forum necessitatis*) para el caso de que ningún EM sea competente con arreglo a los artículos 4, 5, 6, 7, 8 o 10, o cuando todos los órganos jurisdiccionales se hayan inhibido con arreglo al artículo 9, y ningún EM sea competente en virtud del artículo 9, apartado 2, o del artículo 10. En tal caso, cabe atribuirse competencia con carácter excepcional para resolver sobre el régimen económico matrimonial si el proceso no pudiere incoarse o desarrollarse razonablemente o si resultare imposible en un tercer Estado con el cual el asunto tuviese una conexión estrecha, y siempre que el asunto tenga una conexión suficiente con el EM.

7. El art. 12 añade el **foro reconvencional**: El órgano jurisdiccional ante el que se sustancien los procedimientos con arreglo a los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, apartado 2, 10 u 11 será competente asimismo para resolver sobre las reconvenciones, en la medida en que entren dentro del ámbito de aplicación del RREM.

8. Foro de medidas provisionales y cautelares – art. 19:

Podrán instarse ante los órganos jurisdiccionales de un EM las medidas provisionales y cautelares de que pudiera disponerse con arreglo al Derecho de dicho Estado, incluso si, en virtud del RREM, un órgano jurisdiccional de otro EM fuere competente para conocer sobre el fondo del asunto.

9. Además, se establecen **dos posibles limitaciones a la competencia**:

- El art. 9 permite que el tribunal competente ante el que se presente la demanda se inhiba si el matrimonio no puede ser reconocido en foro
- Y el art. 13 permite que, en los casos en que la herencia del causante cuya sucesión se rige por el Reglamento 650/2012 comprenda bienes situados en un tercer Estado, a instancia de parte, el tribunal competente opte por no resolver sobre esos bienes situados en un tercer Estado cuando quepa esperar que su resolución respecto de dichos bienes no será reconocida ni, en su caso, declarada ejecutoria en dicho tercer Estado.

3. Normas de aplicación

Control de oficio y verificación de la admisibilidad

Cuando un órgano jurisdiccional de un EM conozca de un asunto en materia de régimen económico matrimonial sobre el que no sea competente en virtud del RREM, se declarará incompetente de oficio (art. 15 RREM).

Si no comparece demandado con residencia habitual en un Estado distinto del EM en el que se haya interpuesto la demanda, es obligado suspender el procedimiento en tanto no se acredite que el demandado ha podido recibir el escrito de demanda o el documento equivalente con tiempo suficiente para preparar su defensa, o que se han tomado todas las medidas necesarias a tal fin (art. 16 RREM)

Litispendencia

Cuando se interpongan demandas con el mismo objeto y las mismas partes ante órganos jurisdiccionales de EEMM diferentes, se prevé la suspensión de oficio y obligada del EM ante el que se haya interpuesto la demanda posterior, y la inhibición (también obligatoria y de oficio) una vez que el EM ante el que se presentó la demanda primera se declare competente (art. 17 RREM).

Conexidad

Si las demandas presentadas ante dos o más EEMM distintos no tienen la triple identidad, pero están conectadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar el riesgo de resoluciones que podrían ser inconciliables si los asuntos fueran juzgados separadamente, la suspensión por parte del EM que conoce de la demanda posterior es facultativa, y la inhibición, que solo podrá tener lugar si ambos órganos jurisdiccionales se encuentran conociendo en primera instancia, tiene que pronunciarse a instancia de parte (art. 18 RREM).

II. LEY APLICABLE A LA DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL

1. Convivencia de normas de conflicto institucionales y autónomas

El RREM ha desplazado totalmente a las soluciones internas en lo que respecta a la determinación de la competencia, porque se aplica desde el 29 de enero de 2019 a todas las demandas que puedan presentarse. Pero en lo relativo a la ley aplicable se aplica en función de la fecha en que se celebró el matrimonio (art. 69 RREM), por lo que el régimen del RREM va a coexistir con las soluciones conflictuales de los EEMM durante mucho tiempo: los matrimonios celebrados con posterioridad al 29 de enero de 2019 se rigen por el RREM, pero los anteriores, en España, por el Código civil.

2. Ley aplicable a los matrimonios celebrados antes del 29 de enero de 2019

2.1. Régimen económico matrimonial en defecto de pacto

Si no se han otorgado capitulaciones, resulta de aplicación el art. 9.2 Cc, conforme al cual la ley aplicable a la determinación del régimen legal, en defecto de pacto, es:

- La ley nacional común en el momento de la celebración del matrimonio; en su defecto,
- La ley de la nacionalidad o la residencia habitual de cualquiera de los cónyuges, elegida en documento auténtico antes de la celebración del matrimonio; en defecto de esta elección,
- La ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio; y en su defecto
- La ley del lugar celebración del matrimonio

Cuando de lo que se trata es de determinar la ley rectora del régimen económico matrimonial en defecto de pacto en situaciones interregionales, el artículo 16.3 dispone que se aplique el art. 9.2 Cc, estando a la vecindad civil en lugar de a la nacionalidad.

Además, para el caso de que el supuesto sea internacional y resulte aplicable la ley española, el conflicto de leyes internos se resuelve aplicando el régimen del Cc (gananciales) salvo que los cónyuges tengan una vecindad civil (diferente) cuya ley disponga el régimen de separación de bienes; en ese caso, se aplicará el régimen de separación de bienes del Cc español (art. 16.3 Cc).

2.2. Regulación de las capitulaciones matrimoniales

Como cualquier otro negocio jurídico, el régimen legal de las capitulaciones que hayan podido otorgar los cónyuges se somete a diferentes normas de conflicto (y posiblemente diferentes leyes, como aplicables)

En lo que respecta a la **capacidad** para otorgarlas, se aplica lo dispuesto en el art. 9.1 Cc, es decir, la ley de la nacionalidad de los otorgantes.

La validez formal de las capitulaciones se rige por el art. 11 Cc: las capitulaciones serán formalmente válidas si respetan la forma prevista en cualquiera de las siguientes leyes:

- ley del país en que se otorguen

- ley personal del disponente o la común de los otorgantes

- los relativos a bienes inmuebles, ley del lugar en que éstos radiquen.

Si las capitulaciones son otorgadas a bordo de buques o aeronaves durante su navegación, se entenderán celebradas en el país de su abanderamiento, matrícula o registro. Los navíos y las aeronaves militares se consideran como parte del territorio del Estado al que pertenezcan.

No obstante, el art. 11.2 Cc advierte que se tendrá que atender a la exigencia forma que la ley del contenido o fondo disponga, si es una forma *ad validitatem*. Así, por ejemplo, tendrán que constar en documento público si la ley aplicable al fondo es la española (art. 1280.3 Cc español).

En lo referente al **fondo**, el artículo 9.3 CC establece que las capitulaciones serán válidas si lo son, alternativamente, con arreglo a las siguientes leyes:

- La ley rectora de los efectos matrimonio en defecto de pacto (es decir, la ley resultante de la aplicación del art. 9.2 Cc)
- La ley nacional o de la residencia habitual de cualquiera de los cónyuges en el momento del otorgamiento

Esta norma no permite la elección de ley aplicable en el mismo sentido que el art. 9.2 Cc (en defecto de nacionalidad común en el momento de celebración del matrimonio), sino que una de esas leyes, cualquiera, sea la que determine que las capitulaciones son válidas, por lo que se trata de una "elección" prospectiva. Cuando los cónyuges celebren capitulaciones, tendrán que verificar que son válidas con arreglo a una de esas normas.

La exigencia de publicidad registral, no obstante, también viene dispuesta por la ley rectora del contenido.

3. Ley aplicable a los matrimonios posteriores al 29 de enero de 2019

El RREM no diferencia el régimen aplicable a REM en función de si las partes lo han pactado libremente o no. Lo único que establece es una norma sobre la validez formal de las capitulaciones, para el caso de que se otorguen.

Esa norma sobre la validez formal la establece el art. 25 RREM, conforme a la cual son válidos los acuerdos sobre el REM celebrados por escrito, con fecha y firma; pero si ley rectora del fondo exige otra (por ejemplo, como hemos visto, el art. 1280.3 Cc español exige escritura pública), se tendrá que respetar esta forma.

Además, el art. 25.2 obliga a respetar la forma dispuesta en la ley del Estado en el que tengan los cónyuges residencia habitual común; y si no tienen residencia habitual común, la forma de la residencia habitual de cualquiera de ellos

La ley aplicable al RREM será:

1. la **elegida por los cónyuges**, entre la ley de la nacionalidad o de la residencia habitual de cualquiera de ellos en el momento de la celebración (art. 22). Esta elección puede realizarse antes o después de celebración del acuerdo.

2. en defecto de elección se aplicará (art. 26):

- la ley de la residencia habitual inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio; en su defecto

- la ley de la nacionalidad común en momento de celebración del matrimonio - salvo que tengan más de una; en su defecto

- la ley más estrechamente vinculada

No obstante, el art. 26.3 RREM establece la posibilidad de reclamar la aplicación de otra ley si ambos cónyuges se basaron en esta otra ley para organizar o planificar sus relaciones patrimoniales, siempre que sea la ley del Estado donde tuvieron su última residencia habitual común, y hayan vivido allí un periodo más largo de tiempo.

Práctica 1. Crisis matrimoniales, régimen económico matrimonial y alimentos

Primer supuesto

El 20 de abril de 2022 Román Gómez, español, y Delfina Pitti, de nacionalidades argentina e italiana, contrajeron matrimonio en Córdoba, Argentina, donde ambos residían por entonces. Lo hicieron ante el cónsul italiano, amigo de la pareja.

En enero de 2023 el matrimonio se trasladó a Madrid, donde residieron hasta su separación conyugal, decretada mediante sentencia dictada por un Juzgado de Primera Instancia de Madrid el 28 de julio de 2024. La sentencia establece una pensión compensatoria de 1.000€ mensuales, que Delfina tendrá que pagar durante dos años a Román.

Inmediatamente después de esa sentencia, en agosto de 2024, Delfina se traslada a Milán (Italia), donde fija su nueva residencia habitual.

* En el momento actual (marzo 2026), Román solicita asesoramiento sobre las siguientes cuestiones:

1. Si quisiera interponer demanda de divorcio contencioso ante los tribunales de Madrid, ¿cuál sería la normativa rectora de la competencia judicial internacional de los tribunales españoles para decretar el divorcio? ¿Serían competentes?

* ¿Qué ocurriría si, una vez notificada de la apertura del proceso, Delfina reconviene, planteando la nulidad del matrimonio ante el Juzgado español? ¿Sería competente para pronunciarse sobre esta cuestión? ¿qué ley aplicaría? ¿el matrimonio sería nulo?

* Si, ignorando que se ha presentado la demanda de divorcio contenciosa en España, Delfina solicitara la nulidad del matrimonio ante los órganos jurisdiccionales civiles italianos (Milán) pocos días después de la presentación de la demanda en España por parte de Román, ¿serían competentes los tribunales italianos? ¿qué ley aplicarían?

* De admitirse a trámite la demanda presentada por Delfina por parte del juzgado de Milán, ¿qué consecuencias produciría la existencia de ese proceso en Italia sobre la tramitación en España de la demanda de divorcio? ¿Cambiaría algo el hecho de que la demanda se hubiera presentado antes en Milán que en Madrid?

* Si el juzgado de Milán dictase sentencia, pronunciando la nulidad del matrimonio, antes de que el procedimiento de divorcio haya concluido en España, ¿cuál sería la normativa reguladora de su reconocimiento en España? ¿hay motivos para oponerse a ese reconocimiento?

2. Delfina no ha abonado las cinco últimas mensualidades de la pensión establecidas en la sentencia. ¿Cómo tiene que proceder Román? Indica el régimen aplicable y las particularidades de la ejecución.

Segundo supuesto

* Fabiola Loma, nacional colombiana, y Mireia Casals, nacional española, contraen matrimonio en 2015 en Barcelona, ciudad en la que ambas viven y de donde es oriunda Mireia. En ese momento no otorgan capitulaciones (tampoco después). Tras residir tres años juntas, Fabiola adquiere la nacionalidad española.

Mireia se traslada a Canadá a principios de 2019. Adquiere la nacionalidad canadiense en 2022, con expresa renuncia a la española. No ha vuelto jamás a España, ni se ha preocupado de renovar ninguna documentación nacional. No está inscrita en el consulado español de Toronto, ciudad en la que vive.

Fabiola, por su parte, regresó a Colombia en 2024.

Fabiola desea contraer matrimonio con su nueva pareja, para lo que necesita asesoramiento sobre las posibilidades de obtención de la disolución del vínculo en España. Es preciso analizar, en particular,

1. La competencia de las autoridades españolas, en un doble escenario: (1) que se considere que Mireia ha perdido la nacionalidad española; y (2) que pase desapercibida la posible pérdida de la nacionalidad.

2. La ley aplicable al divorcio.

* Fabiola informa de que Mireia se muestra favorable a acordar la disolución del vínculo, siempre que Fabiola le pague las deudas que ésta supuestamente tiene con ella. Le reclama, en particular, su mitad en las cuotas del préstamo hipotecario sobre la vivienda que ambas tienen en común en el barrio de Gracia, en Barcelona, y que habría abonado íntegramente Mireia. Fabiola indica que cree que el régimen económico matrimonial aplicable es el de separación de bienes del Derecho catalán, conforme al cual el pago de esas cuotas se presume donación.

Esquema 3. Responsabilidad parental y sustracción internacional de menores

I. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL PARA DEMANDAS SOBRE RESPONSABLIDAD PARENTAL: EL REGLAMENTO BRUSELAS II *TER*

1. Antecedentes, ámbito de aplicación y relaciones con otras normas

Sobre los **antecedentes,** *vid*. esquema 1.

* El **ámbito de aplicación material**– El art. 1.1 b) establece que el RBII *ter* se aplica (además de las demandas en materia de divorcio, separación judicial o nulidad del matrimonio) a todas las acciones y resoluciones en materia de responsabilidad parental (concepto amplio que se define en el art. 2.7),

(1) incluidas las medidas de protección del menor o de sus bienes,

(2) con independencia de que estén vinculadas o no a un procedimiento en materia matrimonial.

En concreto, el Reglamento especifica que se aplica

(1) a la atribución, el ejercicio, la delegación, la restricción o la finalización de la responsabilidad parental (art. 1.1. b),

(2) y en particular al derecho de custodia y de visita, a la tutela, curatela y otras instituciones análogas, al acogimiento del menor, a la designación y funciones de cualquier persona o entidad encargada de ocuparse del menor o de sus bienes, de su representación o asistencia, así como a las medidas de protección de sus bienes (art. 1.2)

El Reg. Bruselas II *ter* no afecta a las medidas de Derecho público en materia de protección de menores (seguridad social, educación, salud, asilo o inmigración).

El art. 1.3 RBII *ter* contiene una normativa específica sobre sustracción internacional de menores, que se analiza más adelante.

Por otra parte, el art. 1.4 RBII *ter* establece expresamente la exclusión de la determinación y la impugnación de la filiación, la adopción, el nombre y los apellidos, la emancipación, los fideicomisos y las sucesiones, las obligaciones alimenticias respecto de menores (que, como entre los cónyuges, se rigen por el RBIII) y las medidas adoptadas con motivo de las infracciones penales cometidas por los menores.

* La **aplicación espacial** del RBII *ter* es en principio universal, a salvo de la regla de desconexión respecto del CH de 1996.

* Por último, el ámbito de **aplicación temporal** está previsto en el art. 100 del Reg.: RBII *ter* es aplicable a los procedimientos incoados, a los documentos públicos formalizados o registrados y a los acuerdos registrados el 1 de agosto de 2022 o después de esa fecha, y RBII *bis* seguirá aplicándose a las resoluciones dictadas en procedimientos ya incoados, a los documentos públicos formalizados o registrados y a los acuerdos que hayan adquirido fuerza ejecutiva en el EM en el que hayan sido celebrados antes del 1 de agosto de 2022 y que entren dentro del ámbito de aplicación de dicho Reglamento.

*** Relaciones con otras normas**

El RBII *ter* dispone una serie de normas reguladoras de su compatibilidad respecto de otros instrumentos que puedan aplicarse a las materias que regula en los arts. 94 a 99.

- el art. 94, establece la primacía del RBII *ter* sobre los convenios bilaterales o multilaterales que vinculen a los EEMM en las materias que el Reg. Regula.

- el art. 95 precisa los convenios multilaterales que, en las relaciones entre EEMM, son desplazados por RBII *ter*. Concretamente, en el ámbito de la CJI, prima RBII *ter* sobre:

 - CH de 5 de octubre de 1961 sobre competencia de autoridades y ley aplicable en materia de protección de menores
 - CH de 25 de octubre de 1980 sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores

Estos convenios seguirán aplicándose por los EEMM en las relaciones que se vinculen a Estados terceros y no entren en el ámbito de aplicación del RBII *ter* (art. 98).

El art. 96 prevé la norma de compatibilidad con el **Convenio de La Haya de 1980**, en los siguiente términos (en lo que respecta a la competencia): cuando un menor esté retenido o haya sido trasladado ilícitamente a un EM distinto del EM en donde el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención ilícitos, seguirán aplicándose las disposiciones del CH 80 tal y como quedan completadas con las disposiciones de los capítulos III y IV RBII *ter*.

- el art. 97 establece que, **respecto del CH de 19 de octubre de 1996**, se aplicará con preferencia, en lo que la competencia respecta, si el menor sobre el que han de establecerse medidas de protección tiene su residencia habitual en un EM.

De esta forma,

- si el menor tiene residencia habitual en EM que es parte del CH 96, se aplica el RBII *ter*.

- si el menor tiene residencia habitual en Estado parte del CH 96 que no es EM, se aplica el CH 96 (el Reglamento se desconecta)

- si el menor tiene residencia habitual en Estado tercero, se aplica el RBII *ter*

2. Foros de competencia judicial internacional

Los foros de competencia que el RBII *ter* establecen se fundamentan en los principios del interés superior del menor y de proximidad (considerandos 19 y 20), y se encuentran inspirados en el Convenio sobre competencia, ley aplicable, reconocimiento, ejecución y cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996 (CH 96).

* El art. 7 establece como **regla general** que serán competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que resida el menor en el momento de presentarse la demanda o asunto.

* Los preceptos siguientes, no obstante, establecen **reglas específicas** a través de las cuales se matiza esa solución general:

(1) El art. 8 establece una **competencia prolongada** en relación con los **derechos de visita**. Continúan siendo competentes los tribunales del EM de la residencia anterior del menor a los efectos de modificar una resolución judicial sobre el derecho de visita que dichos tribunales hubieren dictado con

anterioridad al cambio de residencia si el menor cambia lícitamente de residencia y durante los tres meses siguientes al cambio de residencia.

Esta competencia "prolongada", por tanto, está sujeta a tres límites:

- el límite temporal de 3 meses
- un límite espacial, puesto que sólo existe si el titular del derecho de visita según la resolución judicial dictada, que se pretende modificar, continúa residiendo habitualmente en el EM de la anterior residencia habitual del menor
- y un límite subjetivo: es derogada en la medida en que el titular del derecho de visita se someta a los tribunales del EM de la nueva residencia del menor

(2) en segundo lugar, también se establece una **competencia prolongada en supuestos de sustracción de menores** (art. 9).

El concepto de sustracción es compartido con el previsto en el art. 3 CH 1980 y el art. 7.2 CH 1996, y supone el traslado o la retención ilícita de un menor por uno de sus padres fuera del país donde reside habitualmente, impidiendo con ello el ejercicio del derecho de custodia o de visita del otro progenitor.

Lo que pretende el art. 9 con el establecimiento de la competencia prolongada es evitar que el desplazamiento ilícito logre el objetivo de alterar la competencia de los tribunales para decidir acerca de la custodia o el régimen de visitas del menor.

Así, cuando se produce un traslado o retención ilícitos, los tribunales del EM en que el menor residía antes de dicha circunstancia conservan su competencia.

Esta prolongación, no obstante, encuentra dos limitaciones:

1. que la persona o institución que tenga el derecho de custodia no haya dado su conformidad al traslado o retención

2. que el menor no haya residido al menos un año en el Estado de residencia habitual -contado a partir del momento que el titular del derecho de custodia tuvo conocimiento de su paradero-, se halla integrado en su nuevo entorno, y además, se da alguna de las siguientes 4 situaciones:

i. o no se ha solicitado la restitución

ii. o se ha producido el desistimiento de una demanda de restitución

iii. o la demanda de restitución presentada ante los tribunales del EM de la anterior residencia habitual se ha archivado

iv. o los tribunales del EM de la residencia habitual anterior han dictado una decisión sobre la custodia que no implica la restitución del menor

Con estas limitaciones se trata de evitar que las autoridades de un EM conserven su competencia cuando este EM ya no se corresponde con la realidad del entorno en el que está integrado el menor. De esta manera se equilibra la necesidad de velar por que a través del secuestro no se establezcan foros de competencia ficticios con la posibilidad de que el Estado al que se traslada o en el que se retiene al menor sea realmente el de su residencia, habida cuenta de que la residencia perdura o ha sido aceptada.

(3) El art. 10 permite la **elección de tribunal** (a favor de otro diferente al de la residencia habitual del menor) mediante acuerdo por escrito bajo una triple condición:

1ª que el menor esté estrechamente vinculado a ese EM, en especial por el hecho de que: al menos, uno de los titulares de la responsabilidad parental tenga en él su residencia habitual; el EM sea la antigua residencia habitual del menor, o el menor sea nacional de dicho EM;

2ª que las partes, así como cualquier otro titular de la responsabilidad parental hayan convenido libremente en la competencia, al menos en el momento de presentar el asunto ante el órgano jurisdiccional; o hayan aceptado expresamente la competencia durante dicho procedimiento y el órgano jurisdiccional se ha asegurado de que todas las partes han sido informadas de su derecho a no aceptar la competencia; y

3ª que el ejercicio de la competencia responda al interés superior del menor.

(4) El art. 11 añade un ***forum presentiae***. Serán competentes los tribunales del EM en que se encuentre el menor en los siguientes supuestos:

- si no puede determinarse la residencia habitual del menor y si la competencia no puede determinarse en virtud del art. 10

- y para adoptar medidas en relación con menores refugiados y desplazados internacionalmente a causa de disturbios en su país

(5) otro criterio de competencia es el **residual** previsto en el art. 14, que establece que si las disposiciones anteriores no atribuyen competencia a los tribunales de ningún EM, éstos puedan declarar su competencia con arreglo a su régimen propio de competencia judicial internacional.

Esta posibilidad es muy remota en nuestro sistema:

- porque los foros de competencia contenidos en el Convenio de La Haya de 1996 son muy similares a los previstos en el Reglamento

- porque el régimen contenido en la LOPJ, basado en la residencia habitual del menor en España no añade ningún foro distinto de los previstos en el Reglamento

- de esta manera, sólo quedaría la posibilidad de tener en cuenta el foro de la nacionalidad que establece el art. 4 CH 1961 cuando el menor español reside en un E tercero, que es parte de éste (China-Macao o Turquía).

(6) Para la adopción de **medidas provisionales y cautelares** el art. 15 RBII *ter* establece que aunque sean los tribunales de otro EM los competentes para conocer sobre el fondo, ello no impedirá que los tribunales de cualquier EM adopten medidas cautelares y provisionales en que se encuentran el menor o sus bienes.

(7) Otras dos normas de competencia son las contenidas en los arts. 12 y 13, a caballo entre foros de competencia y normas de aplicación. Se prevén respectivamente el ***forum non conveniens***, y el ***forum conveniens***, conforme a las cuales los EM pueden remitir el conocimiento del asunto a los tribunales de otro EM que consideren mejor situados para conocer de todo o parte del asunto, o solicitar el conocimiento por idénticas razones.

Finalmente, el art. 16 permite que, en materias diferentes a las reguladas en el RBII *ter*, los tribunales de un EM competentes para conocer de la cuestión de la responsabilidad parental se pronuncien

incidentalmente (con efectos únicamente para el procedimiento en concreto) cuando deban hacerlo para adoptar las medidas. Así, por ejemplo, en materia de filiación.

3. Normas de aplicación

Control de oficio y verificación de la admisibilidad

Cuando un órgano jurisdiccional de un EM conozca de un asunto sobre el que no sea competente en virtud del RBII *ter* y otro EM sea competente, se declarará incompetente de oficio (art. 18 RBII *ter*).

Si no comparece demandado con residencia habitual en un Estado distinto del EM en el que se haya interpuesto la demanda, es obligado suspender el procedimiento en tanto no se acredite que el demandado ha podido recibir el escrito de demanda o el documento equivalente con tiempo suficiente para preparar su defensa, o que se han tomado todas las medidas necesarias a tal fin (art. 19 RBII *ter*)

Litispendencia y acciones dependientes

Cuando se interpongan demandas con el mismo objeto y las mismas partes ante órganos jurisdiccionales de EEMM diferentes, se prevé la suspensión de oficio y obligada del EM ante el que se haya interpuesto la demanda posterior, y la inhibición (también obligatoria y de oficio) una vez que el EM ante el que se presentó la demanda primera se declare competente (art. 20 RBII *ter*).

II. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL: CONVENIO DE LA HAYA DE 1996

Como se ha indicado, se aplicará cuando el menor tenga su residencia habitual en un Estado contratante del CH 96 que no sea EM de la UE.

En la actualidad, son Estados contratantes Albania, Argentina, Armenia, Australia, Barbados, Belice, Cabo Verde, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Federación Rusa, Fiji, Georgia, Lesoto, Marruecos, Mónaco, Montenegro, Nicaragua, Reino Unido, Rep. Dominicana, Serbia, Suiza, Turquía, Ucrania y Uruguay.

https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/?cid=70

* Como **foro general** establece el de la **residencia habitual del menor** (art. 5)

Y prevé que en caso de cambio de residencia habitual, serán competentes las autoridades de la residencia habitual nueva, salvo traslado o retención ilícitos (ex art. 7.2)

* El CH 96 también prevé **reglas especiales:**

(1) El art. 7 establece una **competencia prolongada** de las autoridades de la residencia habitual anterior, para casos de sustracción.

(2) ***forum presentiae:*** son competentes la autoridades del Estado donde se encuentra el menor

- cuando el menor sea refugiado o desplazado y en los casos en que la residencia habitual del menor no pueda determinarse (art. 6)

- Y para las **medidas urgentes** (art. 11) (presencia del menor o de bienes) que serán eficaces hasta adopción medidas por autoridades de la residencia habitual del menor

- para medidas provisionales de protección (art. 12), siempre que no sean incompatibles con medidas ya adoptadas y eficaces hasta adopción medidas por autoridades de la residencia habitual del menor

(3) Se prevé también una **competencia accesoria** (art. 10)- atribuye competencia para las medidas de responsabilidad parental a las autoridades que están conociendo de una demanda **en materia de separación, judicial y divorcio** con dos condiciones:

- que sean las autoridades de la residencia habitual de cualquiera de los progenitores, y que al menos uno de ellos tenga atribuida la responsabilidad parental

- que se trate de una competencia aceptada y en interés del menor

(4) Finalmente, el CH 96 también contiene una norma de ***forum non conveniens*** *(*art.8) y otra de **foro más conveniente** (art. 9)

III. LEY APLICABLE A LAS MEDIDAS DE RESPONSABILIDAD PARENTAL

El RBII *ter* no contiene normas para la determinación de la ley aplicable, pero sí el CH 96, que va a ser la norma de referencia, ya que su ámbito de aplicación espacial es universal o *erga omnes*. Desplaza, pues, desde que entró en vigor, a la solución interna (art. 9.4 Cc).

El Convenio parte de la aplicación de la ***lex auctoritatis o lex fori***: la autoridad que sea competente con arreglo al CH 96 (o al RBII ter) aplicará su propia ley (art. 15 CH 96).

Si la circunstancia lo requiere, y en interés superior del menor, podría aplicar otra ley con la que la situación tenga un vínculo estrecho (art. 15.2)

* En lo que respecta a la **atribución responsabilidad parental *ex lege***, el art. 16 establece la aplicación de la ley de la residencia habitual del menor

***** Para el **ejercicio de la responsabilidad parental**, el art. 17 también prevé la aplicación de la ley de la residencia habitual del menor

* La adopción de **medidas de protección** se somete, por lo general, a la *lex fori – lex auctoritatis* (art. 15.1), pero si se cambia la residencia habitual se aplicará la ley de la residencia habitual posterior en lo que respecta a las condiciones de aplicación de medidas anteriores (art. 15.3)

* El reenvío se considera excluido, salvo que la ley de un Estado no contratante remita a la ley de otro Estado no contratante que acepte este reenvío (art. 21).

* La cláusula de orden público (art. 22) contempla su aplicación con carácter excepcional y en interés del menor.

* Contiene una norma de remisión a Estado plurilegislativo (art. 47) que acoge una solución mixta.

IV. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES

1. Régimen del Reglamento Bruselas II *ter*

Cuando la resolución en materia de responsabilidad parental se ha pronunciado por una autoridad de un EM, se aplica el RBII *ter*.

También en lo que respecta una resolución por la que se ordene la restitución de un menor con arreglo al CH 80; si ha sido dictada en un EM y deba reconocerse y ejecutarse en otro EM tras el traslado o la retención ilícitos del menor, será de aplicación el capítulo IV del RBII *ter*.

El Reglamento, en lo que respecta a las resoluciones sobre responsabilidad parental, establece la posibilidad de instar un procedimiento para su no reconocimiento (art. 40, que remite al procedimiento establecido en los arts. 59-62 RBII *ter*).

La ejecución de las resoluciones **en materia de responsabilidad parental** con carácter general (no derecho de visita ni de restitución) no precisa procedimiento para la declaración de ejecutividad (art. 34), pero en el procedimiento de ejecución forzosa podrán invocarse los siguientes motivos para denegar el reconocimiento:

1. contrariedad de la decisión con el orden público (en clave interés del menor)

2. que no se haya dado audiencia al menor violando principios de procedimiento del Estado requerido, salvo que se justifique la urgencia.

3. que el demandado no fuera notificado de forma tal y con tiempo suficiente para comparecer (rebeldía no estratégica, salvo sanación)

4. que no se hubiera dado audiencia a la parte que considera menoscabado el ejercicio de la responsabilidad parental

5. inconciliabilidad de la decisión con una dictada posteriormente en el foro, en otro EM o en un Estado tercero; en esos dos últimos casos, siempre que la resolución reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el EM requerido.

6. no respeto al procedimiento al que hace referencia el art. 82 RBII *ter* (acogimiento)

El RBII *ter* excluye la revisión fondo, el control de ley aplicada y el control de la competencia judicial internacional, lo que se refuerza por el hecho de que no cabe invocar la contrariedad con el orden público por falta de competencia internacional de la autoridad de origen.

Si la resolución es en **materia de derechos de visita y restitución de menores**, tampoco es precisa una declaración de ejecutividad previa: se insta directamente el procedimiento de ejecución forzosa en el Estado requerido. En este caso el único motivo de denegación del reconocimiento oponible es la inconciliabilidad de la resolución con una posterior en materia de responsabilidad parental dictada en el Estado requerido o en otro EM, siempre que sea susceptible de reconocimiento en el Estado requerido (art. 50).

2. Régimen del Convenio de La Haya de 1996

Si la resolución procede de un Estado parte del CH 96 que no es EM de la UE, se aplicará el CH 96.

El CH 96 establece reconocimiento "de pleno derecho", que quiere decir que es reconocimiento automático (e incidental)- (art. 23)

En lo que respecta al procedimiento de declaración de ejecutividad, preciso en caso de que se pretenda la ejecución forzosa de las medidas dictadas en otro Estado parte, el CH 96 solo exige que se trate de un procedimiento rápido y simple (art. 26), remitiendo a lo establecido en el Estado requerido, que en el caso de España está previsto en los arts. 52 a 55 LCJIMC.

* La resolución del Estado parte se reconocerá salvo que concurra alguno de los siguientes motivos de denegación del reconocimiento (art. 23 CH 96):

1. control de la competencia judicial internacional (en aplicación del propio CH 96)

2. que no se haya dado audiencia al menor violando principios de procedimiento del Estado requerido, salvo que se justifique la urgencia.

3. que el demandado no fuera notificado de forma tal y con tiempo suficiente para comparecer (rebeldía no estratégica, salvo sanación)

4. que no se hubiera dado audiencia a la parte que considera menoscabado el ejercicio de la responsabilidad parental

5. que la resolución contraríe el orden público (en clave de interés del menor=

6. que haya en el Estado de la residencia habitual del menor una decisión posterior inconciliable

7. que no se haya respetado el procedimiento dispuesto en el art. 33 (acogimiento o *kafala*)

El CH 96 excluye la revisión de fondo (art. 27)

3. Régimen del Convenio de Luxemburgo de 20 de mayo de 1980

España es también parte del Convenio de Luxemburgo de 20 de mayo de 1980 relativo al reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de custodia de menores, así como al restablecimiento de dicha custodia.

Se aplica a las resoluciones relativas a custodia de menores de 16 años en casos de traslados ilícitos.

El RBII *ter* desplaza a este Convenio (art. 94 RBII *ter*), por lo que solo se aplica a las resoluciones dictadas en Estados contratantes que no sean EEMM de la UE: Islandia, Montenegro, Noruega, Moldavia, Serbia, Suiza, Turquía, Ucrania.

Establece un régimen específico de reconocimiento y ejecución (obligación genérica art. 7) y para la restitución (ejecución de la medida), diferenciando si el traslado es lícito o ilícito:

* Si el **traslado es ilícito**

El art. 8 establece la restitución inmediata, y un reconocimiento incondicional si se dan tres condiciones:

1. que Estado de origen fuese el Estado de la nacionalidad de ambos progenitores y el menor en el momento en que se produce la retención o traslado

2. que el menor tuviera la residencia habitual en el Estado de origen

3. que la solicitud de restitución se realizase en un plazo inferior a 6 meses

El art. art. 9 condiciona la restitución y reconocimiento si el traslado no se produjo en un plazo inferior a 6 meses o no se dan las circunstancias anteriores, a las siguientes:

1. control de las garantías procesales

2. control de la competencia judicial internacional en ausencia del demandado (tienen que haber sido las autoridades de la residencia habitual del demandado, o del menor, o la residencia habitual de ambos si uno sigue aun residiendo en el Estado)

2. que no haya una resolución incompatible en el Estado requerido que fuese ejecutoria antes del traslado

En todo caso, se prohíbe el control de fondo.

* Si el **traslado no es ilícito**

El art. 10 agrega condiciones:

1. control del orden público

2. cambio de circunstancias del menor (y ya no concuerda la resolución con su interés superior)

3. el menor se encuentra desconectado del Estado de origen en el momento en que inicia el procedimiento

4. hay una resolución incompatible en el Estado requerido

V. SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

1. Convenio de La Haya de 1980 sobre aspectos civiles de la restitución internacional de menores

Es un instrumento puro de cooperación internacional entre autoridades (salvo lo que disponen, en relación con la competencia, los arts. 12 y 16).

El art. 1 establece su doble finalidad: garantizar la restitución de un menor trasladado o retenido ilícitamente y velar por los derechos de custodia y visita.

El art. 2 prevé la obligación de los Estados parte de disponer los medios precisos para el cumplimiento de los fines del CH 80.

Con arreglo al art. 4, se aplica a menores de 16 años con residencia habitual en un Estado parte que son trasladados o retenidos en otro Estado parte.

El art. 3 CH 80 dispone que su aplicación no prejuzga el fondo; se produce la activación del mecanismo si la custodia se ejercía efectivamente

- en ejercicio del derecho atribuido por la ley de la residencia habitual del menor (ley/ resolución / acuerdo)

- y porque se ejercía efectivamente;

de forma que, si se ha producido un traslado o retención ilícitos, habrá que procurar la devolución del menor al lugar donde tenía la residencia habitual antes del traslado o la retención.

Para el funcionamiento del CH 80, cada Estado parte nombra Autoridades Centrales (AC) (art. 6) a las que acude la persona o institución perjudicada. Si no se ha acudido directamente a la AC del lugar donde se encuentra el menor, la AC a la que se ha acudido (la de la residencia habitual anterior, o la del lugar donde se encontraba el menor antes de un ulterior traslado), se pondrá en contacto con la AC del lugar donde se encuentre el menos para que haga todo lo posible para que el menor retorne (las medidas se especifican en el art. 7).

El art. 12 establece la competencia judicial internacional de las autoridades del lugar donde se haya trasladado o retenido al menor para el caso de que sea preciso un pronunciamiento sobre el retorno (*forum presentiae* implícito).

El art. 16 prohíbe a las autoridades del lugar donde el menor ha sido trasladado o retenido ilícitamente entrar a conocer sobre el fondo si antes no se ha pronunciado contrarias a la devolución

Los arts. 12 y 13 obligan a la autoridad del lugar donde se encuentra el menor a ordenar su restitución, salvo

1. que haya transcurrido más 1 año desde el traslado o la retención y el menor se encuentre integrado en el nuevo Estado

2. que quien reclama el retorno no ejercía de forma efectiva la custodia

3. que se aprecie un riesgo grave para el menor (peligro físico/psíquico/otro) con la restitución (art. 13.1b CH 80)

4. que el menor se oponga (art. 13.2 CH80)

Todas estas causas tienen que ser objeto de una interpretación restrictiva.

2. Reglamento Bruselas II *ter*

El RBII *ter* incorpora un nuevo capítulo (frente al RBII *bis*) dedicado a la sustracción internacional de menores: arts. 22 a 29. Se aplicará conjuntamente con el CH 80, cuando el traslado o la retención se hayan producido en un EM desde el EM de la residencia habitual del menor, anterior a ese traslado o retención (art. 22).

La primera finalidad que establece es agilizar los procedimientos (plazo máximo de 6 semanas), sin detrimento de la facilitación de medidas de mediación (art. 25) y de la necesidad de garantizar que el menor es oído en el procedimiento (arts. 21 y 26).

El Reglamento, a partir de ahí, prevé las siguientes normas:

(1) Cuando, **en el curso de un procedimiento de restitución** conforme al CH 80, los progenitores lleguen a un **acuerdo** no solamente sobre la restitución o no restitución del menor, sino también **sobre otras cuestiones de responsabilidad parental**, el RBII *ter* permite en determinadas circunstancias, convenir en que el órgano jurisdiccional al que se haya recurrido con arreglo al CH80 sea competente para dar efecto jurídico vinculante a su acuerdo, ya sea incorporándolo a una resolución, aprobándolo, o de otra forma prevista por la legislación y el procedimiento nacionales.

(2) Tal y como ya ocurría en aplicación de RBII *bis*, **los motivos de denegación del retorno se limitan**, ya que no cabe apreciar que el retorno pondrá al menor en una situación de riesgo físico, psíquico o de cualquier otra índole si el EM de la residencia habitual anterior prevé medidas de protección para cuando se produzca el retorno (art. 27.3).

Con la nueva regulación, además, cuando ordene la restitución del menor, el órgano jurisdiccional podrá, en su caso, dictar medidas provisionales, incluidas las cautelares, de conformidad con el art. 15 RBII *ter*, para proteger al menor del riesgo al que hace referencia el art. 13.1.b) CH 80, siempre que el estudio y la adopción de dichas medidas no retrase indebidamente el procedimiento de restitución (art. 27.5 RBII *ter*).

(3) Si el EM opta por el **rechazo de la restitución** por el motivo dispuesto en ese art. 13.1.b) CH 80 o en el art. 13.2 CH 80, emitirá un certificado (art. 29 2) cuya finalidad es informar a las partes de la posibilidad de presentar demandas relacionadas con el fondo del derecho de custodia en el EM de la residencia anterior al traslado o retención ilícitos, en el plazo de tres meses a partir de la notificación de la resolución por la que se deniega la restitución del menor, o de la posibilidad de notificar a dicho

EM, en caso de que ya se le hubieran presentado demandas en ese sentido, los documentos pertinentes relativos a la demanda de restitución.

Si estaba ya pendiente un procedimiento sobre el fondo del derecho de custodia en el EM de la residencia habitual anterior, debe remitir, en el plazo de un mes a partir de su resolución, una copia de esta, el certificado correspondiente y, si procede, el acta o una transcripción o resumen de la vista, así como cualquier otro documento que considere pertinente, al órgano jurisdiccional que conozca del procedimiento sobre el fondo del derecho de custodia (art. 29.3).

En caso de que no esté pendiente ningún procedimiento sobre el fondo en el EM de la residencia habitual anterior al traslado o la retención ilícitos, y una parte presente una demanda ante un órgano jurisdiccional de dicho EM en un plazo de tres meses a partir de la fecha de notificación de la resolución de no restitución del menor, dicha parte deberá presentar la copia de la resolución por la que se deniega la restitución del menor con arreglo al CH 80, junto con el certificado correspondiente y, si procede, el acta o una transcripción o resumen de la vista (art. 29.5).

(4) La resolución que emita el EM que conozca sobre el fondo de los derechos de custodia que implique la restitución del menor al mencionado EM se emitirá junto con un certificado para «resoluciones privilegiadas» y tiene fuerza ejecutiva en el resto de EEMM, sin que sea necesario ningún procedimiento especial y sin que sea posible oponerse a su reconocimiento. El único motivo que cabrá oponer es que existe una resolución irreconciliable dictada ulteriormente respecto del mismo menor.

Si la demanda sobre el fondo se presenta ante el órgano jurisdiccional competente para conocer del fondo de los derechos de custodia después de transcurridos tres meses, o si no se cumplen los requisitos para la expedición de un certificado para resoluciones privilegiadas, la resolución sobre el fondo se reconocerá en los EEMM de conformidad con las normas generales de reconocimiento del RBII *ter*.

3. Convenio de Luxemburgo de 1980

Vid. supra.

4. Convenio hispano-marroquí de 1997

Existe un instrumento bilateral específico con Marruecos, el Convenio entre el Reino de España y el Reino de Marruecos sobre asistencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia de derecho de custodia y derecho de visita y devolución de menores, hecho en Madrid el 30 de mayo de 1997, que resulta aplicable si el traslado ilícito o la retención se producen desde uno de los Estados parte (Marruecos o España) en relación con menores que tenían su residencia habitual en ese Estado, al otro Estado parte.

Es particularmente eficaz para proteger a los varones marroquíes que secuestren a sus hijos, por cuanto ordena la restitución del menor (art. 7) cuando “b) Se hubiera producido la violación de un derecho de custodia atribuido, exclusivamente, al padre o a la madre, por el derecho del Estado del que fuera nacional”. Sólo el Derecho marroquí atribuye la custodia en exclusiva al padre. El Derecho español lo atribuye, como es sabido, a ambos.

5. Régimen autónomo

El **procedimiento para la restitución** se establece en los arts. 778 *bis*, 778 *ter* y 778 *quater* LEC. Sus principales características son:

• Para la tramitación del procedimiento se establece un plazo máximo 6 semanas • La competencia territorial es del JPI del lugar donde se encuentre el menor

- Se prevé la intervención preceptiva del Ministerio Fiscal
- Se disponen otras cautelas vinculadas al funcionamiento correcto del CH80 y del RBII ter: audiencias, consentimientos, informes…

Frente a la resolución que adopte el JPI cabe recurso, que tendrá que sustanciarse en un plazo máximo de 20 días.

El artículo 778.*sexies* LEC, por su parte, regula la posibilidad de solicitar a las autoridades españolas la **declaración de ilicitud de un traslado** cuando un menor con residencia habitual en España haya sido objeto de un traslado a o retención en otro Estado. Remite al **procedimiento** previsto en el Título I del Libro IV para la adopción de medidas definitivas o provisionales en España, y permite la adopción de las medidas del artículo 158 Cc.

Práctica 2. Responsabilidad parental y sustracción internacional de menores

Dª Rosa G.T., nacional española, y D. Mario H., de nacionalidad portuguesa, contraen matrimonio el 12 de octubre de 2018 en el consulado español de Teherán (Irán), país donde ambos trabajan al servicio de la Comisión Europea, y donde residen desde 2016.

En 2025, cuando la ruptura de la pareja resulta irremediable, Dª Rosa solicita ser trasladada a la EUIPO (Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea), sita en Alicante. A comienzos de septiembre de ese mismo año, la Sra. G.T. fija su residencia en dicha localidad española, a la que se traslada con Nuno, el hijo común, que entonces tiene siete años, por común acuerdo entre ambos cónyuges. Mario permanece en Irán.

El 3 de enero de 2026 Dª Rosa presenta una demanda ante el correspondiente juzgado alicantino, solicitando el divorcio y la atribución de la custodia del hijo. D. Mario no comparece ante el órgano jurisdiccional español.

1. **¿Qué instrumento resulta aplicable a la determinación de la competencia judicial internacional para ambas materias?**
2. **¿Resultan competentes los órganos jurisdiccionales españoles para conocer del divorcio? ¿y de la atribución de la custodia? ¿cambiaría algo si el demandado compareciese sin impugnar la competencia?**
3. **¿Qué ley aplicarían los tribunales españoles al divorcio, de conocer del litigio?**

Mario está arrepentido de haber permitido que Nuno se traslade a España con la madre, y lo echa de menos.

¿Qué posibilidades tiene de solicitar el retorno del menor a Irán? ¿Cambiaría algo la situación si en lugar de haber tenido la residencia habitual en ese Estado, la hubiesen tenido en Alemania?

Jurisprudencia del bloque I

Resoluciones ordenadas cronológicamente.

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 24.ª) núm. 645/2011, de 1 de junio (JUR 2011/247156).

Divorcio (Reglamento Bruselas II bis). Ejemplo de grave error en la aplicación de la normativa europea. Tanto en primera instancia como en apelación, se rechaza la competencia internacional, a pesar de estar perfectamente fundamentada en el Reglamento.

STJUE de 21 de octubre de 2015, asunto C-215/15, *Gogova* (ECLI:EU:C:2015:710).

Responsabilidad parental (Reglamento Bruselas II *bis*): queda incluida en su ámbito de aplicación la acción por la que un progenitor pide que se supla el consentimiento del otro para que el menor viaje fuera de su Estado de residencia y se le expida pasaporte. La prórroga de la competencia no puede deducirse de la comparecencia de un representante del demandado designado de oficio.

STJUE de 20 de diciembre de 2017, asunto C-372/16, *Sahyouni* (ECLI:EU:C:2017:988).

Divorcio privado y Reglamento Roma III: el Reglamento no se aplica al divorcio resultante de una declaración unilateral de voluntad de uno de los cónyuges ante un tribunal religioso, sin intervención constitutiva de una autoridad pública.

STJUE de 16 de enero de 2019, asunto C-386/17, *Liberato* (ECLI:EU:C:2019:24).

Litispendencia en materia matrimonial y de responsabilidad parental: la infracción de las normas de litispendencia por el tribunal que conoció en segundo lugar no permite denegar el reconocimiento de su resolución invocando el orden público.

STJUE de 25 de noviembre de 2021, asunto C-289/20, *IB* (ECLI:EU:C:2021:955).

Residencia habitual a efectos de la competencia en materia de divorcio (art. 3.1.a Reglamento Bruselas II *bis*): un cónyuge que reparte su vida entre dos Estados miembros solo puede tener residencia habitual en uno de ellos.

STJUE de 14 de julio de 2022, asunto C-572/21, *CC c. VO* (ECLI:EU:C:2022:562).

Responsabilidad parental: si durante el procedimiento la residencia habitual del menor se traslada lícitamente a un Estado tercero parte del Convenio de La Haya de 1996, el tribunal del Estado miembro deja de ser competente con arreglo al Reglamento (no hay *perpetuatio fori*) y la competencia se rige por el Convenio.

STJUE de 1 de agosto de 2022, asunto C-501/20, *MPA* (ECLI:EU:C:2022:619).

Residencia habitual de cónyuges que trabajan como agentes contractuales de la UE en un Estado tercero, a efectos del divorcio, la responsabilidad parental y los alimentos; competencia residual y *forum necessitatis* del Reglamento 4/2009.

Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 18ª) de 21 de octubre de 2022 (ECLI:ES:APB:2022:1774A).

Residencia habitual de cónyuges que trabajan como agentes contractuales de la UE en un Estado tercero, a efectos del divorcio, la responsabilidad parental y los alimentos; competencia residual y *forum necessitatis* del Reglamento 4/2009.

STJUE de 20 de marzo de 2025, asunto C-61/24, *Lindenbaumer* (ECLI:EU:C:2025:197).

Ley aplicable al divorcio en defecto de elección (art. 8.a y b Reglamento Roma III): la condición de agente diplomático destinado en el Estado receptor impide, en principio, fijar allí la residencia habitual de los cónyuges, salvo que una apreciación global de las circunstancias demuestre una integración estable en ese Estado.

Bloque II. Obligaciones contractuales y bienes

Este bloque comprende la competencia judicial internacional en materia contractual (régimen general y foros de protección de consumidores, asegurados y trabajadores), la ley aplicable a los contratos y la ley aplicable a los bienes.

Esquema 4. Contratos y bienes

I. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

1. Reglamento Bruselas I *bis*

1.1. Antecedentes, ámbito de aplicación y relaciones con otras normas

*** Antecedentes:** Convenio de Bruselas de 1968 > El Reglamento 44/2001 (Bruselas I)> Reglamento 1215/2012 (Bruselas I *bis*)

* Ámbito de **aplicación material**

Art. 1.1 - se aplica en materia civil y mercantil con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional. No se aplica, en particular, a las materias fiscal, aduanera ni administrativa, ni a la responsabilidad del Estado por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad (*acta iure imperii*).

Art. 1.2 - exclusiones:

a) estado y la capacidad de las personas físicas, los regímenes matrimoniales o los que regulen relaciones con efectos comparables al matrimonio según la ley aplicable;

b) la quiebra, los convenios entre quebrado y acreedores, y demás procedimientos análogos;

c) la seguridad social;

d) el arbitraje;

e) las obligaciones de alimentos derivadas de relaciones de familia, de parentesco, de matrimonio o de afinidad;

f) los testamentos y sucesiones, incluidas las obligaciones de alimentos por causa de muerte.

El art. 2 contiene definiciones.

Importante: obligada interpretación autónoma.

* Ámbito de **aplicación temporal** - art. 66: se aplica a todas las demandas posteriores al 10 de enero de 2015.

* La **aplicación espacial** es universal. El RBI *bis* se aplica siempre, pero no sus normas de competencia:

- se aplica el art. 6 RBI *bis* cuando el domicilio del demando no está en un EM, no se dan los supuestos de los arts. 18.1, 21.2 y no hay ni competencias exclusivas de un EM ni sumisión expresa a un EM. La competencia, en tal caso, se acaba determinando en aplicación de la LOPJ. Por tanto, se aplica el RBI *bis* pero para remitir a la normativa interna.

- se aplican las normas de competencia judicial internacional del RBI *bis* cuando el demandado está domiciliado en un EM, cuando hay competencia exclusiva de un EM, cuando hay sumisión tácita a un EM, cuando el litigio es relativo a un contrato de consumo y el consumidor está establecido en un EM (con independencia del domicilio del profesional- art. 18.1), cuando el litigio es relativo a un contrato individual de trabajo y el trabajador está establecido en un EM (con independencia del domicilio del profesional- art. 21.1) y cuando se solicitan medidas cautelares a un EM en materias objeto del Reglamento.

Por tanto, se aplica la LOPJ (arts. 5 y 6 RBI *bis*) si el demandado está domiciliado en Estado no miembro, a salvo de lo previsto en los arts. 18.1, 21.2, 24, 25, 26 y 35 (que pueden resultar de aplicación aunque el demandado no esté domiciliado en Estado miembro).

Cuando es aplicable el sistema interno, todo nacional de otro Estado puede invocar foro basado en nacionalidad de EM del foro si tiene domicilio en el EM del foro (ej. art. 14 Cc francés).

*** Relaciones con otras normas**

1. El RBI *bis* desplaza al CB (art. 68 RBI *bis*) y al RBI (art. 80 RBI *bis*)

2. El RBI *bis,* en relación con el CL II (art. 64 CL II) prevalece RBI *bis*, salvo

- que el domicilio del demandado esté en un Estado parte del CL que no sea miembro de la UE
- que un Estado parte del CL que no sea miembro de la UE tenga competencia en aplicación del art. 22 CL II (competencias exclusivas)
- que un Estado parte del CL que no sea miembro de la UE tenga competencia en aplicación del art. 23 CL II (sumisión expresa)

Estados parte del CL que no sean miembro de la UE son Suiza, Islandia y Noruega.

3. RBI *bis*- con otros convenios

- entre EEMM- quedan desplazados los convenios (arts. 69 y 70 RBI *bis* / 65 y 66 CL II)
- si son en materias especiales prevalecen los convenios (arts. 71 RBI *bis* / 67 CL II)

4. otros actos institucionales prevalecen sobre el RBI *bis* (art. 67 RBI *bis*)

1.2. Foros de competencia judicial internacional

1.2.1. Estructura general

Los foros del RBI *bis* son multilaterales y jerarquizados, porque tienen por finalidad repartir la competencia entre EEMM.

* La base del funcionamiento es el principio de confianza mutua.

* Se estructura en cuatro niveles**:**

1. COMPETENCIAS EXCLUSIVAS (art. 24)

2. SUMISIÓN EXPRESA (art. 25)

- nunca si hay competencias exclusivas
- salvo sumisión tácita
- limitada en foros de protección

3. FOROS CONCURRENTES

* general - domicilio del demandado (art. 4)

* especiales por materia

foros de ataque - art. 7

foros derivados - arts. 8 y 9

foros de protección - arts. 10-16; 17-19 y 20-23

4. SUMISIÓN TÁCITA (art. 26)

La sumisión tácita opera sobre la expresa. Se encuentra en el último escalón porque cuando ya no hay otro criterio en qué basar la competencia, siempre cabe presentar la demanda ante un tribunal en principio incompetente, que -salvo competencias exclusivas de otro EM- se declarará competente si el demandado se somete tácitamente.

Se entiende que se produce sumisión tácita cuando el demandado comparece y no impugna la competencia judicial internacional (art. 26.1 RBI *bis*).

Para el caso de que se trate de litigios en materias objetos de foros de protección, se establece una cautela en beneficio de la parte débil: si el demandado es el tomador del seguro, el asegurado, un beneficiario del contrato de seguro, la persona perjudicada, el consumidor o el trabajador, el órgano jurisdiccional se asegurará, antes de asumir la competencia, de que se ha informado al demandado de su derecho a impugnar la competencia del órgano jurisdiccional y de las consecuencias de comparecer o no (art. 26.2 RBI *bis*).

Si las partes se han sometido a los tribunales de un EM, pero la demanda se presenta en otro y el demandado no impugna la competencia (poniendo de manifiesto la existencia de ese acuerdo de elección de tribunal), se produce también sumisión tácita. En este sentido, tendrá una posición jerárquica superior a la sumisión expresa.

1.2.2. Competencias exclusivas – art. 24

Son las previstas en el art. 24 RBI *bis:*

1. **derechos reales inmobiliarios y contratos de arrendamientos de inmuebles** - EM situación bien

Para los arrendamientos inmuebles "uso vacacional", también EM dom. ddo. si ambas partes están domiciliadas en el mismo E y arrendatario es persona física

2. **validez, nulidad o disolución personas jurídicas o sociedades y decisiones de sus órganos** - EM domicilio sociedad (*domicilio que se determina de conformidad con DIPr foro, y no según art. 63)

3. **validez de las inscripciones en registros públicos** - EM registro

4. **inscripción o validez patentes, marcas, diseños, dibujos o modelos**- EM inscripción

5. **ejecución de resoluciones extranjeras** - EM ejecución

* Establecen una competencia exclusiva a favor del EM y excluyente de la competencia del resto (art. 27 RBI *bis*).

* Desplaza el criterio general de aplicación de las normas de competencia del RBI *bis* (art. 6): el art. 24 se aplica si la competencia exclusiva es de un EM, aunque el demandado esté domiciliado en Estado tercero.

* Solución para el caso de que dos EM se consideren competentes exclusivamente (puede ocurrir en los arrendamientos vacacionales)- art. 31 RBI *bis.*

Este foro, el exclusivo a favor de los tribunales del EM del lugar de situación del bien para los litigios relativos a derechos reales inmobiliarios y contratos de arrendamientos de inmuebles tiene una escasa justificación, lo que hace necesaria una interpretación restrictiva: sólo si acción principal tiene carácter

real o se refiere directamente a arrendamiento (ATJCE 2001 *Gaillard* – no es en materia de competencia exclusiva el litigio para la resolución de un contrato de compraventa de inmueble con la correspondiente indemnización por daños)

Además, no abarca materias que se refieren indirectamente a estos derechos, tales como

- contratos de utilización de inmuebles a tiempo compartido (STJCE 2005 *Klein y Klein*)

- contratos de arrendamiento de inmuebles ligados a prestación servicios (STJCE 1990 *Hacher/ Euro Relais*)

- explotaciones de industria (STJCE 1977 *Sanders/Van der Putte*)

- acciones vinculadas a derechos reales calificables como personales (ej. indemnización por uso de inmueble tras nulidad transferencia propiedad – STJCE 1994 *Lieber/Gobel*)

1.2.3. Sumisión expresa o *prorrogatio fori* – art. 25

* En materias en las que no haya competencias exclusivas a favor de EM cabe autonomía de la voluntad: la elección de los órganos jurisdiccionales de un EM los hace competentes. El art. 25 se aplica también si las partes domiciliadas en el mismo EM se someten a los tribunales de un EM diferente, aunque todos los elementos del contrato estén localizados en el EM del domicilio de las partes: la cláusula internacionaliza el contrato (SJUE 2024 *Inkreal*).

* Tampoco importa dónde se encuentre domiciliado el demandado para aplicar este artículo (art. 6). El criterio espacial propio es que haya sumisión a EM.

* El acuerdo de sumisión, convenio atributivo o cláusula atributiva tiene que ser válido (no nulo de pleno derecho). La validez se regula en el propio art. 25.1, y diferencia:

• en cuanto al fondo: lo es si es válido conforme al Derecho de EM designado (incluidas normas DIPr)

• en lo referente a la forma es válido si:

- por escrito o verbal con confirmación por escrito (equiparada forma electrónica: 23.2- STJUE *Jaouad El Majdoub* 2015.

- en una forma habitual entre las partes

- con arreglo a un uso del comercio internacional

Art. 25.5 – la cláusula en contrato: validez independiente del contrato.

* La eficacia de los acuerdos se encuentra limitada en contratos con parte débil o foros de protección (25.4 RBI *bis*)

1.2.4. Sumisión tácita – art. 26

* Se produce cuando el demandado comparece y no impugna la competencia (impugnación + defensa fondo = no sumisión: STJCE *Elephanten*-1981)

* En aplicación del art. 26, como en los anteriores, se produce un desplazamiento del criterio de aplicación espacial de las normas: el criterio propio es que haya sumisión a EM, de manera que se aplica el art. 26 incluso si ninguna parte tiene su domicilio en EM: STJCE *Group Jos*i-2000)

* No cabe si el litigio versa sobre una materia para la que un EM tenga atribuida competencia exclusiva

* Prevalece frente a la sumisión expresa (acto posterior)

1.2.5. Foro general del domicilio del demandado (*actor sequitur forum rei)*

La domiciliación del demandado en un EM constituye el criterio general de aplicación de las normas de competencia del RBI *bis (*si el demandado está domiciliado en un Estado no miembro, salvo que concurra alguna de las excepciones ya vistas, la competencia se determina en aplicación de la LOPJ) pero además el domicilio del demandado es el criterio general de competencia. Esto significa que si el litigio lo es en una materia para la que no hay atribuidas competencias exclusivas a un EM y las partes no han elegido expresamente los tribunales de un EM, el demandante siempre puede acudir a los órganos jurisdiccionales del EM donde se encuentra domiciliada la otra parte (art. 4).

El domicilio, por tanto, se convierte en un elemento fundamental en el RBI *bis*, por lo que no sorprende que el propio Reglamento contenga la definición de domicilio:

* persona física (art. 62)

- para determinar si está domiciliada en el foro se aplicarán los criterios de la ley del foro;

- para determinar si está domiciliada en otro EM, la ley de dicho EM.

* persona jurídica (art. 63) – está domiciliada donde se encuentre (alternativamente): - la sede estatutaria

- la administración central

- el centro de actividades principales

Cabe, pues, que una misma sociedad pueda considerarse domiciliada en diferentes EEMM (porque tenga, por ejemplo, la sede estatutaria en Irlanda y el centro de actividades principales en España). En tal caso, el demandante puede elegir entre esos EEMM.

1.2.6. Foros especiales por razón de la materia o foros de ataque. Foros contractuales y foros para la recuperación de bienes culturales – art. 7

Ya hemos visto que si el litigio lo es en una materia para la que no hay atribuidas competencias exclusivas a un EM y las partes no han elegido expresamente los tribunales de un EM, el demandante siempre puede acudir a los órganos jurisdiccionales del EM del domicilio del demandado; pero en función de en qué materia sea el litigio, si es el caso (es decir, si atribuyen competencia a otro EM) también puede acudir:

* en "materia contractual" [debe realizarse una determinación autónoma de qué es contractual- hasta la fecha el TJUE ha determinado que es contractual una obligación si existe un compromiso libremente asumido (STJCE 17 junio 1991, *Handte*) que permita identificar una obligación (STJCE 17 septiembre 2002, *Tacconi* – ej. entrega premio: STJCE 20 enero 2005, *Engler*)]

al "lugar de ejecución"

- 7.1 a) – de la obligación que sirve de base a la demanda, que es el lugar establecido en el contrato, o, si no está previsto, el que determine la ley aplicable al contrato (con arreglo a las normas de DIPr); si se ha pactado ese lugar, es necesario que ese pacto no tenga por finalidad exclusiva fijar la competencia (pues en tal caso es una sumisión expresa que debe cumplir las condiciones del art. 25 RBI *bis*)
- 7.1 b) – que es el lugar de entrega en los contratos de compraventa de mercancías, y el lugar de prestación de los servicios en contratos de prestación de servicios; de esta forma, para estos

dos contratos no necesario determinar ni la "obligación que sirve de base a demanda" ni el "lugar ejecución" conforme al contrato o la *lex contractus.* La intención era facilitar la aplicación del foro, pero en su aplicación ya se han puesto de manifiesto problemas:

1. de calificación – ¿qué es "contrato de prestación de servicios"?
 - ¿el contrato de distribución? la *Cour Cassation* francesa se pronunció en contra, pese a que el Reglamento Roma I sí considera a este contrato una prestación de servicios (por lo que debiera haber procurado una interpretación armónica). Ha considerado que sí es prestación de servicios el TJUE: STJUE 19 diciembre 2013 *La Maison du Whisky*
 - ¿un contrato de licencia de propiedad intelectual)- STJCE 23 abril 2009, *Falco* – no
 - ¿un contrato de almacenamiento? - ATJUE 14 noviembre 2013 *Krejci Lager* - sí
 - ¿un contrato mixto de venta de mercancías y prestación de servicios? – será preciso valorar las circunstancias; estar a la que resulte ser la obligación característica (STJUE 25 febrero 2010, *Car Trim*)
2. en la determinación del lugar de entrega o prestación "según el contrato"
 - se pueden tener que aplicar otras normas como Incoterms, o el art. 31 CV 1980 - STJUE 9 junio 2011 *Electrosteel*
 - si son varios lugares:
 - es preciso estar al lugar principal -STJCE 3 mayo 2007 *Color Drack*
 - y no hay lugar principal: cualquiera de los lugares serviría – STJCE 9 julio 2009 *Rehder*
 - si es venta por correspondencia – el lugar entrega es el del destinatario final (STJCE 25 febrero 2010, *Car Trim*)
 - si se trata de una prestación de servicio *on line* (puesta a disposición, remisión de información) – lugar donde se realiza la puesta a disposición, que es el lugar del establecimiento del expedidor (art. 15.4 Ley modelo Uncitral)

- 7.1 c) se vuelve a la regla general para otros contratos diferentes a la compraventa o la prestación de servicios + cuando en contratos de compraventa o de prestación de servicios el lugar de entrega o de prestación se encuentran en un E tercero (pero la obligación que sirve de base a la demanda se ejecuta en un EM) + cuando no cabe identificación del lugar (ej. obligación de no hacer: STJCE 19 febrero 2002, *Besix*) + si se pacta la no aplicación del art. 7.1 b)
- "obligación que sirve de base a la demanda" es solo una: no cabe acumular en un EM las acciones relativas a distintas obligaciones que tienen que cumplirse en diferentes EEMM (STJCE 5 octubre 1999 *Leathertex*)

* para la recuperación de bien cultural – EM del lugar de situación del bien

* si el contrato es relativo a la explotación de una sucursal – EM del lugar donde se encuentra el establecimiento

1.2.7. Foros de protección – secciones específicas

• Contrato de consumo

Para operar con estos contratos, lo primero es comprobar si un contrato de consumo lo es a afectos de aplicación de la sección (porque podría no serlo: por ejemplo, como vamos a ver, ningún contrato de transporte se considera contrato de consumo para aplicar el RBI *bis*, aunque pueda serlo a otros efectos). La definición se encuentra en el art. 17 RBI *bis*– (que precisa una interpretación uniforme y autónoma)

1. se refiere a "**contrato celebrado**", y según las STJCE 20 enero 2005, *Engler*, y STJCE14 mayo 2009, *Ilsinger,* hay contrato si la empresa se obliga de forma incondicional al pago de un premio

2. el consumidor debe contratar para un **uso ajeno a actividad profesional**

• una persona puede ser consumidor a unos efectos, profesional a otros (STJCE 3 julio 1997, *Benincasa*)

• no se considera que es para uso ajeno a la actividad profesional si parte del uso sí lo es, salvo que el uso profesional sea marginal (STJCE 20 enero 2005, *Gruber*)

• no se considera que es para uso ajeno a la actividad profesional si el contratante da la impresión de actuar como profesional (*Gruber*)

• no se considera como tal a una persona jurídica subrogada en los derechos del consumidor (STJCE 19 enero 1993 *Hutton*)

• tampoco a una asociación de consumidores que ejerce acciones colectivas (STJCE 1 octubre 2002, *Henkel*)

3. y tiene que tratarse de un **determinado contrato:**

* excluidos los contratos de transporte (pero incluidos los de viaje combinado)

* incluidos:

• contrato de venta a plazos de mercaderías

• contrato para la financiación de mercaderías

• y cualquier otro, si la actividad es ejercida por el profesional en el EM del domicilio del consumidor o es "dirigida" a ese EM por cualquier medio (=internet). En relación con esta cuestión (cuándo se entiende que el profesional dirige sus actividades al EM del consumidor), el TJUE ha interpretado que

- no basta con la mera accesibilidad de la web del profesional. Hay que atender a indicios de la propia web, tales como el idioma, la moneda, la presencia de teléfonos locales y avisos legales, el nombre de dominio geográfico... y a indicios externos, como el tipo de productos o servicios objeto de negocio, el volumen de las transacciones en país, la posible publicidad en otras web o soportes... (STJUE 7 diciembre 2010, *Pammer* y *Hotel Alpenhof*)
 - STJUE 6 septiembre 2012 *Mühlleitner* - no es necesario que el contrato se haya celebrado a distancia; basta con que el profesional dirija sus actividades al EM del domicilio del consumidor.
 - STJUE 17 octubre 2013 *Emrek* – ni siquiera es necesaria una relación causal entre la web y la celebración del contrato (el consumidor podría no conocer la web)

Si el cocontratante del consumidor no está domiciliado en un EM, pero tiene sucursal, agencia o establecimiento en un EM, y el contrato se ha celebrado como consecuencia de la actividad de esa sucursal, agencia o establecimiento, se considerará a efectos de aplicación de la sección que está domiciliado en ese lugar (de la agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento).

La sección se aplica incluso si el profesional está domiciliado en un E no miembro (art. 18.1 RBI *bis*).

Si se trata de un contrato de consumo, se aplica la sección correspondiente, con arreglo a la cual

1. los acuerdos de elección del tribunal de un EM (**sumisión expresa**) son eficaces solo si

- son posteriores al nacimiento del litigio; o
- permiten al consumidor presentar demandas ante tribunales diferentes a los indicados en la sección; o
- atribuyen competencia a los órganos jurisdiccionales del EM donde tenían su domicilio el consumidor y el profesional en el momento en que se celebró el contrato

2. si no hay sumisión eficaz, se diferencia en función de la parte contractual:

- el consumidor puede elegir entre presentar la demanda ante los tribunales del EM del domicilio del profesional (y puede emplear también el foro de la sucursal en EM del art. 7.5) o ante los tribunales de su propio domicilio
- el profesional puede presentar únicamente la demanda ante los tribunales del lugar donde está domiciliado el consumidor; pero si éste ha presentado la demanda en un EM diferente, éste será competente para la reconvención que pueda formular el profesional.

• Contrato de seguro y contrato individual de trabajo

El RBI *bis* contiene sendas secciones dedicadas a estos contratos. Frente a lo que ocurre con el contrato de consumo, que como se ha visto tiene su definición propia a efectos de aplicar el Reglamento, estos dos contratos no están tan definidos. El funcionamiento es por tanto más sencillo: si se trata de un contrato individual de trabajo o de seguro, la sumisión expresa solo será eficaz si cumple con lo dispuesto en el precepto correspondiente; y en defecto de elección de tribunal, la parte débil puede elegir, pero el profesional solo va a poder presentar demandas ante los tribunales del domicilio del trabajador o del asegurado/tomador/beneficiario.

La sucursal en un EM también funciona como criterio de domicilio si la sociedad está domiciliada en un Estado tercero.

Y también se aplica la sección correspondiente al contrato individual de trabajo cuando el empresario demandado está domiciliado en Estado tercero (art. 21.2 RBI *bis*).

1.2.8. Foros derivados – art. 8

Con arreglo a lo establecido en el art. 8 RBI *bis*, una persona domiciliada en un EM también podrá ser demandada:

1) si hay varios demandados, ante el órgano jurisdiccional del domicilio de cualquiera de ellos, siempre que las demandas estén vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que resulte oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser contradictorias si se juzgasen los asuntos separadamente;

2) si se trata de una demanda sobre obligaciones de garantía o para la intervención de terceros en el proceso, ante el órgano jurisdiccional que esté conociendo de la demanda principal, salvo que esta se haya formulado con el único objeto de provocar la intervención de un órgano jurisdiccional distinto del correspondiente al demandado; 3) si se trata de una reconvención derivada del contrato o hecho en que se fundamente la demanda inicial, ante el órgano jurisdiccional que esté conociendo de esta última;

4) en materia contractual, si la acción puede acumularse con otra en materia de derechos reales inmobiliarios dirigida contra el mismo demandado, ante el órgano jurisdiccional del Estado miembro en el que esté sito el inmueble.

1.2.9. Foro para medidas cautelares y provisionales – art. 35

Cuando un tribunal es competente para pronunciarse sobre el fondo, también lo es para la adopción de medidas provisionales y cautelares, tanto si tienen que ejecutarse en el propio EM como en cualquier otro.

Además, el art. 35 RBI *bis* permite a cualquier tribunal de EM (aunque no tenga competencia sobre el fondo) adoptar las medidas provisionales o cautelares dispuestas en su normativa interna que hayan de ejecutarse sobre personas o bienes presentes en su propio territorio.

Tiene que tratarse de medidas revisables en un procedimiento principal, de carácter urgente y que sean provisionales.

1.3. Normas de aplicación del Reglamento Bruselas I *bis*

1.3.1. Control de oficio y verificación de la admisibilidad

La incompetencia de un juzgado o tribunal de un EM puede ponerse de manifiesto por la parte demandada - control de la competencia a instancia de parte, que se reconoce *sensu contrario* en el art. 26 RBI *bis.*

Los órganos jurisdiccionales de los EEMM deben declararse de oficio incompetentes en dos supuestos:

1. cuando conozca de un asunto sobre el que sea exclusivamente competente otro EM en virtud del art. 24 RBI *bis* (art. 27 RBI *bis).* Esta declaración de oficio puede formularse sin dar trámite a la demanda, ya que resulta indiferente la actuación del demandado: no cabe sumisión tácita.
2. cuando el demandado domiciliado en otro EM no comparezca en el procedimiento y su competencia no pueda fundamentarse en el Reglamento (art. 28.1 RBI *bis*). En este supuesto, es preciso esperar a que el demandado deje pasar el plazo para comparecer en el procedimiento.

Si no comparece el demandado con domicilio en un Estado distinto del EM en el que se haya interpuesto la demanda, es obligado suspender el procedimiento en tanto no se acredite que el demandado ha podido recibir el escrito de demanda o el documento equivalente con tiempo suficiente para preparar su defensa, o que se han tomado todas las medidas necesarias a tal fin (art. 28 RBI *bis*).

1.3.2. Litispendencia

Cuando se interpongan demandas con el mismo objeto, la misma causa y las mismas partes ante órganos jurisdiccionales de **EEMM diferentes**, se prevé la suspensión de oficio y obligada del EM ante el que se haya interpuesto la demanda posterior (sin control de la competencia del otro, ni valoración

de las posibilidades de reconocimiento y ejecución de su futura resolución), y su inhibición (también obligatoria y de oficio) una vez que el EM ante el que se presentó la demanda primera se declare competente (art. 29 RBI *bis*).

El TJUE ha sostenido una interpretación muy flexible de qué se entiende por la "triple identidad", considerando que concurre:

- incluso si no hay coincidencia total de partes, siempre que tengan un interés idéntico e indisociable (STJCE *Reunión Européenne* 1998)
- incluso si no hay coincidencia total de objeto, siempre que se trate de la misma cuestión (STJCE *Maschinenfabrik 1987*).

Si las demandas con la triple identidad se encuentran planteadas ante el tribunal de **un EM y el tribunal de un Estado no miembro,** el art. 33 RBI *bis* dispone que el tribunal del EM puede (no está obligado a) suspender el procedimiento si su competencia está basada en los artículos 4,7, 8 ó 9 RBI *bis*, verificando las posibilidades de que la futura resolución extranjera pueda ser reconocida y en atención a una buena administración de justicia.

El procedimiento en el EM podrá seguir si se sobresee o suspende el procedimiento en el Estado no miembro, o si no hay posibilidades de que ese procedimiento concluya en un tiempo razonable, atendiendo a las necesidades de una buena administración de justicia.

El procedimiento en el EM se sobreseerá si concluye el procedimiento en el E no miembro con una resolución susceptible de reconocimiento en el EM.

1.3.3. Conexidad

Cuando las demandas presentadas ante dos o más **EEMM distintos** no tienen la triple identidad, pero están conectadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar el riesgo de resoluciones que podrían ser inconciliables si los asuntos fueran juzgados separadamente, la suspensión por parte del EM que conoce de la demanda posterior es facultativa, y la inhibición, que solo podrá tener lugar si ambos órganos jurisdiccionales se encuentran conociendo en primera instancia, y el tribunal que conoce de la primera demanda tiene competencia para ambas cuestiones y puede acumular, tiene que pronunciarse a instancia de parte (art. 30 RBI *bis*).

En caso de que las demandas conexas lo sean en un **EM y un E tercero**, el art. 34RBI *bis* dispone que el tribunal del EM puede (no está obligado a) suspender el procedimiento si su competencia está basada en los artículos 4,7, 8 ó 9 RBI *bis*, verificando la conveniencia de que el E no miembro conozca, las posibilidades de que la futura resolución extranjera pueda ser reconocida y en atención a una buena administración de justicia.

El procedimiento podrá continuar si se verifica que ya no hay riesgo de inconciliabilidad, si se sobresee o suspende el procedimiento en el Estado no miembro, o si no hay posibilidades de que ese procedimiento concluya en un tiempo razonable, atendiendo a las necesidades de una buena administración de justicia.

2. Convenio de Lugano II, Convenio con El Salvador

Se aplica cuando el demandado está domiciliado en Suiza, Noruega o Islandia, cuando hay competencias exclusivas en aplicación del art. 16 CL II a favor de uno de esos Estados o cuando las partes se han sometido eficazmente a los tribunales de uno de esos Estados (art. 17 CBII).

El Convenio entre España y El Salvador sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil, hecho en Madrid el 7 de noviembre de 2000, se aplica cuando el demandado está domiciliado en El Salvador, cuando hay competencias exclusivas en aplicación del art.3 a favor de los tribunales de El Salvador o cuando las partes se han sometido eficazmente a los tribunales salvadoreños (art. 5).

El funcionamiento de ambos convenios es similar al RBI *bis*: los foros son jerárquicos, de forma que, si hay competencias exclusivas de los Estados antes citados, los tribunales españoles tienen que declararse incompetentes de oficio; y si hay sumisión expresa a esos tribunales, salvo sumisión tácita a los tribunales españoles, también deben declararse incompetentes.

3. Convenio de La Haya de 2005

El Convenio sobre acuerdos de elección de foro hecho en La Haya el 30 de junio de 2005 se aplica cuando al menos una de las partes en un acuerdo de elección de foro tiene su residencia habitual en un Estado contratante y el acuerdo de elección de tribunal lo es a favor de las autoridades de un Estado contratante que no sea miembro de la UE.

Excluye la elección de tribunal en contratos de consumo y de trabajo (art. 2.1) y la UE ha excluido también aplicar el Convenio en lo que respecta a contratos de seguro (Declaración de 11 de junio de 2015).

El art. 3 del Convenio dispone en su apartado b) que el acuerdo de elección de tribunal será exclusivo salvo que las partes acuerden expresamente otra cosa; y en el apartado

c) exige para su validez que conste por escrito.

La cláusula de sumisión a favor de los órganos jurisdiccionales de un Estado contratante que no sea miembro de la UE les otorga competencia (art. 5.1).

Ello comporta, (1) que el juzgado o tribunal designado no podrá delegar la competencia alegando que otro Estado debería conocer del litigio (art. 5.2).

(2) que los tribunales de los Estados no designados tendrán que suspender el procedimiento o rechazar la demanda, según el artículo 6, salvo que a) el acuerdo sea nulo en virtud de la ley del Estado donde se encuentra el tribunal elegido; b) una de las partes careciera de la capacidad para celebrar el acuerdo en virtud de la ley del tribunal al que se ha acudido; c) se considere que dar efecto al acuerdo conduce a una manifiesta injusticia o sería manifiestamente contrario al orden público del Estado del tribunal al que se ha acudido; d) el acuerdo no pueda ser razonablemente ejecutado por causas excepcionales fuera del control de las partes; o e) el tribunal elegido haya resuelto no conocer del litigio.

4. LOPJ

Los foros exclusivos del art. 22 LOPJ no pueden resultar de aplicación en la determinación de la competencia **en materia contractual**, porque si concurren en los tribunales españoles, al ser idénticos

a los del RBI *bis*, se aplicaría el art. 24 RBI *bis*, pues esta norma tiene un ámbito de aplicación propio (competencias exclusivas de EEMM) con independencia del domicilio del demandado.

Lo mismo ocurre con el foro de la sumisión expresa. Si en el contrato se pacta la atribución de competencia a los órganos jurisdiccionales españoles (o a uno concreto) se dan los criterios para aplicar el art. 25 RBI bis, y no cabe dar aplicación al art. 22 *bis* LOPJ, con independencia de dónde se encuentre domiciliado el demandado. Y lo mismo cabe afirmar en lo que respecta al foro de la sumisión tácita: como el art. 26 RBI *bis* se aplica cuando la sumisión tácita sea a EM, cualquiera que sea el Estado donde está domiciliado el demandado, no cabe aplicar el art. 22.*bis.*3 de la LOPJ.

La LOPJ solo puede aplicarse (por remisión del art. 6 RBI *bis*) cuando el demandado está domiciliado en un Estado no miembro, no hay competencias exclusivas de ningún EM, ni sumisión a un EM. En tal caso, como tampoco cabe fundar la competencia en el domicilio del demandado (pues en tal caso no estaríamos aplicando el art. 6 RBI *bis*, sino el 4, para atribuir competencia a los tribunales españoles con base en el RBI *bis*), solo atribuirá competencia a los órganos jurisdiccionales españoles el art. 22 *quinquies* LOPJ, cuando la obligación que sirve de base a la demanda tiene que ejecutarse en territorio español.

El art. 22 *quinquies* d) y e) establece los foros en materia de contratos con parte débil (foros de protección). En la medida en que los foros del contrato de trabajo y del contrato de consumo del RBI *bis* se aplican también cuando el demando es una empresa domiciliada en Estado tercero, los de la LOPJ solo resultarán de aplicación cuando el demandado sea el consumidor domiciliado en Estado no miembro.

*** Para los derechos reales relativos a bienes muebles**, la LOPJ establece un foro específico en el art.22.*quinquies*, que atribuye competencia a los órganos jurisdiccionales españoles cuando los bienes se encuentran en territorio español. Será aplicable cuando el demandado esté domiciliado en un Estado tercero (no miembro).

II. LEY APLICABLE A LOS CONTRATOS

1. Régimen uniforme: Convención de Viena de 1980 sobre compraventa internacional de mercaderías

La Convención de Viena se elaboró en el seno de la CNUDMI (UNCITRAL en siglas inglesas) para disponer una normativa material adaptada a la internacionalidad de los contratos de compraventa de mercaderías y con ello evitar la incertidumbre propia de las normas de DIPr (que varían en función del órgano jurisdiccional que conoce).

* **Ámbito material:** Se aplica a las compraventas (obliga de entrega de mercancías a cambio de un precio) de carácter internacional. Incluye las compraventas a distancia, los contratos de suministro (art. 3) y las compraventas a prueba y de objeto a especificar.

El art. 2 CV 80 excluye las compraventas no profesionales, las subastas y ventas judiciales, las compras de valores mobiliarios y títulos o efectos de comercio, las compraventas de buques, aeronaves y aerodeslizadores y las compraventas de electricidad.

* **Ámbito temporal:** el art. 100 establece la aplicación de la parte de la CV relativa a la formación del contrato cuando la propuesta de celebración se emite en el momento en el que la CV 80 está en vigor,

y la de la parte de la CV 80 relativa a los derechos y obligaciones de las partes, cuando la CV 80 está en vigor cuando se celebró el contrato.

* **Ámbito espacial:** hay dos vías para la aplicación del CV 80. Una es independiente, y otra dependiente de la norma de conflicto.

- con arreglo al art. 1.1.a) la CV 80 se aplica cuando ambas partes contratantes están establecidas en Estados contratantes distintos (aplicación independiente)

* son 93 los Estados actualmente contratantes, por lo que un gran porcentaje de las compraventas de mercaderías internacionales están reguladas por la Convención.

- según el art. 1.1.b) CV 80, cuando alguna de las partes (o ambas) no están establecidas en Estados contratantes, se aplica la CV si la norma de conflicto remite a la ley de un Estado contratante.

El establecimiento que ha de considerarse a estos efectos, según lo establecido en el art. 10 CV 80, es el que guarde una mayor vinculación con el contrato.

El art. 1.3 CV 80 aclara que en nada importan la nacionalidad de las partes, ni el carácter civil o mercantil del contrato.

El art. 95 CV 80 permite que se realice reserva a la aplicación del art. 1.1.b), de manera que

- en los Estados que la han realizado, si la norma de conflicto remite a un Estado que ha formulado la reserva, no se aplica la CV 80; y si la norma de conflicto remite a un Estado que no la ha formulado, se aplica la CV 80 como Derecho extranjero.
- En los Estados que no han realizado la reserva, se aplica la CV siempre que la norma de conflicto remita a un Estado parte (haya realizado o no la reserva, salvo en Alemania, que se ha establecido que si han realizado la reserva no la aplicarán).
- en los Estados no parte del convenio, puede resultar de aplicación la CV 80 si su norma de conflicto remite a la ley de un Estado parte que no ha realizado la reserva. Y si remite a la ley de un Estado que sí la ha realizado, solo lo aplicarán si ambas partes están domiciliadas en Estados contratantes.

La Convención tiene dos partes (además de las disposiciones iniciales y finales):

- una dedicada a establecer el régimen de formación del contrato
- otra dedicada a disponer los derechos y obligaciones de las partes en el contrato.

Se excluyen el régimen de validez del contrato y de sus estipulaciones, la responsabilidad del vendedor por fallecimiento o lesiones del comprador y la prescripción.

Además, el art. 6 CV 80 permite a las partes excluir la aplicación de la CV 80. La exclusión puede ser expresa o tácita. Es tácita cuando las partes eligen la ley de un Estado no contratante, o la ley interna de un Estado contratante. No hay exclusión si la elección es de ley un Estado contratante, sin hacer indicación de que es la “interna” (en contraposición a internacional).

2. Reglamento Roma I

Es el instrumento que determina la *lex contractus* o ley rectora del contrato. Si es un contrato de compraventa, como vimos antes, puede que haya aspectos que se rigen por la CV 80; para el resto de contratos y cuestiones, habrá que acudir a este Reglamento.

2.1. Ámbitos de aplicación y relaciones con otras normas

* **Ámbito material**: el art. 1 RRI establece que se aplica a las obligaciones contractuales en materia civil y mercantil en las situaciones que impliquen un conflicto de leyes, y añade que no se aplica, en particular, a las materias fiscales, aduaneras y administrativas.

El art. 1.2 RRI excluye a) el estado civil y la capacidad de las personas físicas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13; b) las obligaciones que se deriven de relaciones familiares y de relaciones que la legislación aplicable a las mismas considere que tienen efectos comparables, incluida la obligación de alimentos; c) las obligaciones que se deriven de regímenes económicos matrimoniales, de regímenes económicos resultantes de relaciones que la legislación aplicable a las mismas considere que tienen efectos comparables al matrimonio, y de testamentos y sucesiones; d) las obligaciones que se deriven de letras de cambio, cheques y pagarés, así como de otros instrumentos negociables en la medida en que las obligaciones nacidas de estos últimos instrumentos se deriven de su carácter negociable; e) los convenios de arbitraje y de elección del tribunal competente; f) las cuestiones pertenecientes al Derecho de sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas, relativas a cuestiones como la constitución, mediante registro o de otro modo, la capacidad jurídica, el funcionamiento interno y la disolución de sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas, así como la responsabilidad personal de los socios y administradores como tales con respecto a las obligaciones de la sociedad u otras personas jurídicas; g) la posibilidad para un intermediario de obligar frente a terceros a la persona por cuya cuenta pretende actuar, o para un órgano de obligar a una sociedad, asociación o persona jurídica; h) la constitución de trusts, las relaciones entre los fundadores, administradores y beneficiarios; i) las obligaciones que se derivan de los tratos previos a la celebración de un contrato;

* Es un instrumento universal o *erga omnes* en lo referente al **ámbito espacial** (art. 2)

* **Ámbito temporal**: se aplica desde el 17 de diciembre de 2009 (art. 29)

* **Relaciones con otros instrumentos**:

Sustituye a su antecesor, el Convenio de Roma de 1980, sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales (art. 24), también a los convenios entre EEMM.

Prevalecen los convenios que puedan regular la ley aplicable a contratos y no sean exclusivamente entre EEMM (art. 25)

2.2. Determinación de la ley aplicable: normas generales

* La l*ex contractus* es la ley elegida por las partes: art. 3 RRI.

La elección puede serlo para todo el contrato o una parte (dépeçage), y puede realizarse en el momento de la celebración del contrato o en cualquier momento posterior.

La elección de la ley de un Estado no impedirá la aplicación de las normas imperativas del Estado con el que el contrato esté exclusivamente conectado.

La elección de la ley de un tercer Estado no impedirá la aplicación de las normas imperativas del Derecho de la UE cuando todos los elementos del contrato están conectados solo con EEMM.

La validez de las cláusulas de elección se sujetará a la ley establecida en el art. 11 RRI en lo respectivo a la forma; a la ley prevista en el art. 9.1 Cc en lo referente a la capacidad (con las limitaciones del art. 13 RRI) y a la ley elegida en lo referente al fondo (*lex hypothetici contractus*) salvo que se demuestre que no cabía esperar las consecuencias del comportamiento conforme a esa ley según la ley de la residencia habitual.

* En defecto de elección de la ley aplicable (art. 4 RRI)

Se establecen normas rígidas para determinados contratos:

- compraventa – ley del lugar donde tiene residencia habitual el vendedor
- prestación de servicios - ley del lugar donde tiene residencia habitual el prestador del servicio
- arrendamientos de inmuebles y contratos relativos a derechos reales sobre inmuebles – ley del lugar de situación del bien
- arrendamientos vacacionales – ley de la residencia habitual del arrendatario
- franquicia – ley de la residencia habitual del franquiciado
- distribución – ley de la residencia habitual del distribuidor
- venta de bienes en subasta – ley del mercado

Si esas normas no sirven (otro contrato) o el contrato entra en más de una de las calificaciones (compraventa y servicios, por ejemplo, se aplica la ley de la residencia habitual del prestador característico.

Si el contrato presenta manifiestamente vínculos más estrechos con otra ley, se aplicará la ley más conectada (cláusula de excepción)

Si los apartados 1 ó 2 no sirven, se aplica la ley más vinculada.

2.3. Aplicación de normas imperativas

Las normas simplemente imperativas son las que no cabe derogar por contrato. A ellas se refieren el art. 3.3 y 3.4 RRI, y en contratos con parte débil, los arts. 6 y 8 RRI.

Las normas internacionalmente imperativas (o leyes de policía) son aplicables al margen de la *lex contractus*. A ellas se refiere el art. 9 RRI y, en o referido a la forma, el art. 11 RRI:

El art. 9.3 RRI contiene una definición de ley de policía. Su aplicación depende del origen de la norma:

- si las normas de policía pertenecen al foro, se aplicarán siempre.
- si son normas de la *lex contractus*, no se indica nada en el art. 9 RRI, pero el principio de aplicación integral del Derecho extranjero comporta que también tengan que aplicarse (salvo que resulten contrarias al orden público del foro) - y si son normas de terceros Estados que pretenden aplicarse al contrato, será posible darles efecto siempre que hagan ilegal la ejecución del contrato y teniendo en cuenta su naturaleza y objeto y las consecuencias de su aplicación o inaplicación.

2.4. Contratos de consumo

El art. 6 RRI establece normas sobre la ley aplicable a contratos que tratan de proteger al consumidor.

Para que resulte de aplicación esta protección, el contrato tiene que reunir una serie de características:

1. tiene que celebrarse por una persona física (el "consumidor") para un uso ajeno a su actividad profesional con otra persona que ejerce actividades profesionales
2. tiene que estar conectado con el mercado consumidor, lo que supone que el profesional ejerce actividades en país donde tiene su residencia habitual el consumidor, o por cualquier medio dirige actividades al EM de la residencia habitual del consumidor y el contrato se ha celebrado en este marco. La interpretación de qué se considera dirección de actividades al EM de la residencia habitual del consumidor coincide con la que se ha de dar al art. 19 RBI *bis*

No están incluidos:

- los contratos de transporte (salvo viaje combinado)

- los contratos cobre derechos reales sobre inmuebles (salvo *time sharing)*

- los contratos de servicios que son prestados íntegramente fuera de la residencia habitual del consumidor (y esto es una diferencia importante con respecto a la caracterización del contrato de consumo en el RBI *bis*)

Si se trata de un contrato de consumo según la definición anterior, la protección viene dada porque

1. la ley objetivamente aplicable es la ley de la residencia habitual del consumidor (es decir, la ley aplicable en defecto de elección)

2. y elección de otra ley no puede privar de la aplicación de las normas imperativas de la ley objetivamente aplicable. De esta forma, el estándar mínimo de protección viene dado por las normas simplemente imperativas de la ley de la residencia habitual del consumidor.

El RRI prevalece sobre art. 90 LGDCU.

III. LEY APLICABLE A LOS BIENES

La creación, modificación y extinción de derechos reales sobre bienes muebles o inmuebles por lo general deriva de un título, por lo que es preciso diferenciar

1º - la ley aplicable a la validez del título (ej. si es contrato, la *lex contractus*)

2º la ley rectora del derecho real

* El art. 10.1 Cc establece la **regla general** para bienes corporales, tanto muebles como inmuebles: es la aplicación de la ley del lugar de situación – ***lex rei sitae***

El ámbito de aplicación de la *lex rei sitae* abarca:

1. El modo de adquisición del derecho real (mero consentimiento, entrega, *traditio ficta*, escritura pública…)

2. El contenido del derecho – los derechos y obligaciones del titular y los bienes que pueden sujetarse a ese derecho

3. La oponibilidad frente a tercero del derecho real, ya sea

- adquirente *a non domino* (protección o no del tercero, condiciones, exigencia de buena fe, carga de la prueba, supuestos excluidos)

- acreedor individual embargante (tercerías de dominio)

- acreedor colectivo – sin perjuicio vis atractiva *lex concursus*

4. La publicidad del derecho real, tanto como condición de oponibilidad cuanto como modo de adquisición del derecho.

* Los **bienes culturales sustraídos ilícitamente** también presentan su particularidad. Con arreglo a la Directiva 93/7/CEE Consejo, 15·marzo·1993 es obligada la restitución de bienes culturales que hayan salido ilícitamente de un EM y se encuentren en otros – Esta Directiva ha sido traspuesta por Ley 36/1994, de 23 de diciembre, que contiene un procedimiento para obtener la restitución. Se encuentra a tal efecto legitimado el Estado de origen, y, con arreglo al art. 12 se aplica la **ley del Estado de origen.**

* **Para los bienes en tránsito**, que son los que se encuentran en curso de transporte cuando se constituye el derecho real, entendiendo que están en tal situación aunque en ese momento estén detenidos, hay una regla especial establecida en el art. 10.1.III Cc. A estos bienes se les aplica la **ley lugar expedición**, salvo que las partes pacten la aplicación de la ley del lugar de destino (***lex futuris situs***)

Esta regla es aplicable a las relaciones *inter partes* y rige la "validez y el contenido" del derecho. Los efectos frente a terceros que intervienen se regulan por la *lex rei sitae* efectiva (ej. tercero de buena fe que compra bienes a transportista)

En relación con la concreción de los lugares, se entiende por:

- lugar de expedición el lugar anterior momento de perfección del título

- lugar de destino el lugar pactado, incluso si los bienes no llegan

En caso de que haya varias operaciones – cada operación se rige por su ley – de expedición o de destino

* Para los **medios de transporte**, en su condición de bienes "supermuebles", ya que se desplazan por naturaleza, como quiera que la *lex rei sitae* es ineficiente, porque no aporta ninguna seguridad jurídica, el art. 10.2 Cc establece las siguientes leyes como aplicables:

- a los buques, la ley **país del abanderamiento**

- a las aeronaves, la ley del **país de la matrícula**

- a los medios de transporte por ferrocarril la ley del **país del registro.**

Los automóviles y otros medios de transporte por carretera vuelven a la norma general: se aplica la *lex rei sitae*.

* Los **bienes inmateriales** también cuentan con su propia norma de conflicto Hacemos referencia a los derechos de propiedad intelectual e industrial, que están mediatizados por el principio de territorialidad: cada Estado establece qué derechos se protegen en su territorio.

El art. 10.4 Cc establece que la protección de estos bienes en territorio español viene regulada por ley española (***lex loci protectionis***). Si se trata de determinar qué protección tienen con arreglo a otra ley, habrá que bilateralizar la norma.

La *lex loci protectionis* regula los aspectos reales referidos a la titularidad de los derechos de explotación y el alcance y contenido de esos derechos. Otras cuestiones están reguladas por las leyes respectivas:

1. La cesión o utilización del derecho → régimen contractual RRI

2. daños por uso indebido → art. 8 RRII

3. derechos no sometidos a registro ni patentables (*know-how, trade secrets*) → ley del mercado afectado (actos competencia desleal), ley societaria o contractual.

Práctica 3. Contratación y bienes

Primer supuesto

Construcciones Matritenses, S.A., (*Conmasa*), empresa domiciliada en Madrid, participa en la construcción de un complejo vacacional en la costa atlántica marroquí. En julio de 2024 celebró un contrato con *Ben Jammal S.A.R.L.* para que esta sociedad, cuya sede estatutaria se encuentra en Agadir (Marruecos), se hiciera cargo de la ejecución de la obra en lo que respecta a todas las cuestiones de carpintería. El contrato, celebrado en Agadir, contiene una cláusula por la que la empresa marroquí se compromete al pago de 200 euros por cada día que se retrase en la completa ejecución de sus obligaciones; otra, por la que se establece que la ley aplicable al contrato será la española; y otra por la que se dispone que los tribunales marroquíes tendrán competencia exclusiva para conocer sobre cualquier litigio que pueda producirse en relación con la interpretación o ejecución del contrato.

La empresa marroquí finaliza su parte de la obra un mes antes de que concluya el plazo límite establecido, pero *Conmasa* pospone la recepción, alegando problemas organizativos. Tras numerosas negociaciones infructuosas, la sociedad marroquí decide acudir a los tribunales españoles. El 2 de septiembre de 2025 presenta una demanda ante los tribunales de Madrid, reclamando a la sociedad española el pago de lo adeudado y una indemnización por los perjuicios. *Conmasa* acaba de comparecer y presentar una declinatoria, acompañada de una demanda reconvencional, para el caso de que la declinatoria no sea estimada.

Cuestiones a analizar:

1. Instrumento aplicable a la determinación de la competencia de los tribunales españoles

2. ¿Resultan competentes los tribunales de Madrid? ¿Qué actuación procesal tiene que realizar el juzgado?

3. ¿Cuál es la ley rectora del contrato? ¿Se aplica la Convención de Viena de 1980?

Segundo supuesto

El pasado mes de octubre de 2025, Dª Josefa Martín, nacional española domiciliada en Madrid, realizó un pedido de material quirúrgico por un importe de 60.000 euros a través de la web de la empresa *Surgery Ltd*, cuya sede central se encuentra en Nueva York (Estados Unidos). La Sra. Martín aceptó las condiciones generales de venta de *Surgery Ltd* a través del *click* en el botón correspondiente de la web interactiva. Entre esas condiciones, que la Sra. Martín pudo consultar y descargar, había una según la cual cualquier conflicto que pudiera surgir en relación con el contrato se sujetaría a los tribunales de Ginebra (Suiza), ciudad donde la empresa *Surgery Ltd* tiene una sucursal. En el proceso de contratación se acordó también que la entrega del material se realizaría en Madrid (España), lugar donde radica la clínica de cirugía estética propiedad de la Sra. Martín.

La Sra. Martín realiza el pago de la mercancía, pero cuando la última remesa llega a Madrid, advierte que faltan algunos instrumentos, y que otros se encuentran en mal estado. Tras numerosas conversaciones con los representantes de *Surgery Ltd*, que aseguran haber enviado la totalidad de lo acordado, y en perfectas condiciones, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, la Sra. Martín se plantea presentar demanda, para lo que acude a tu consulta.

Cuestiones:

1. Régimen aplicable a la determinación de la competencia judicial internacional de los tribunales españoles

2. Viabilidad (desde el punto de vista de la competencia judicial internacional) de una demanda en España de la Sra. Martín contra *Surgery Ltd***.**

3. Régimen aplicable a la cuestión controvertida

Tercer supuesto

El 5 de enero de 2025, O. P., nacional de Senegal y domiciliado en Madrid, vende a M.J., nacional senegalesa domiciliada en París (Francia), una finca situada en los Alpes franceses, valorada en 3 millones de euros. La compraventa se realiza ante un notario de Madrid en una escritura pública cuya cláusula XV señala que las partes eligen la ley española para resolver cualquier controversia que pueda surgir en torno a la operación.

Al conocer de la compraventa, el padre de O.P. entra en contacto con M.J. para comunicarle que es nula, puesto que O.P., que tiene 19 años de edad, es incapaz para celebrar un contrato de compraventa según la ley senegalesa. Sin embargo, M.J. hace caso omiso de la notificación y comienza a construir un chalet en la mencionada finca.

El 5 de noviembre de 2025, el tutor de O.P. interpone una demanda ante los tribunales de Madrid, en nombre de su tutelado, solicitando que se declare la nulidad de la compraventa, y una indemnización por todos los daños ocasionados en la parcela como consecuencia del inicio de las obras. M.J. comparece en el proceso alegando la validez de la compraventa por ser O.P. mayor de 18 años.

Cuestiones:

1. Competencia judicial internacional de los Tribunales de Madrid, valorando en su caso qué hubiera sucedido si M. J. no hubiera comparecido.

2. Derecho aplicable para resolver la posible causa de nulidad del contrato y las consecuencias patrimoniales de tal nulidad.

Práctica 4. Contratación: foros de protección

Primer supuesto

Antonio Luppi, nacional argentino, es un estudiante de doctorado que reside en Madrid (España) desde octubre de 2023. Con objeto de poder adquirir una moto de gran cilindrada, solicita a la Caja de Madrid, entidad domiciliada en la capital española, un crédito personal de 24.000 €, que complementa lo que ya tiene ahorrado. En el contrato, que se celebra en Madrid en enero de 2024, se acuerda que el pago se realizará en 120 plazos, de 296.28 € cada uno, con una comisión de apertura de 120 €. Se pacta, además, que los tribunales de Madrid resultarán competentes para conocer de cualquier litigio que pueda surgir en relación con el crédito.

Antonio se traslada a Génova (Italia) en marzo de 2024, y deja de pagar el crédito.

La Caja de Madrid, tras solicitar infructuosamente el pago por vía telefónica y por correo, interpone una demanda ante el correspondiente juzgado el 11 de noviembre de 2025, reclamando el pago de la totalidad de lo adeudado y de los intereses de demora, y solicitando que se condene al demandado a las costas del procedimiento.

Antonio no comparece en el proceso.

1. ¿Cuál es el régimen aplicable a la determinación de la competencia de los tribunales españoles? ¿Resulta competente el órgano jurisdiccional ante el que se ha presentado la demanda?

2. ¿Cuál sería la ley aplicable al contrato?

Segundo supuesto

Roberta M. ve publicidad del portal de Internet Todochollos en un periódico español de difusión nacional, por lo que accede a dicho portal desde su domicilio en Madrid. Tras examinar su contenido, adquiere para su uso personal un pequeño electrodoméstico que se ofrece al precio de 423 euros. Roberta lleva a cabo todo el proceso de contratación en español, pues la web permite elegir este idioma. Además, en la información de contacto del portal se proporciona como número de atención al cliente para los compradores españoles un número de teléfono de Madrid. En todo caso, el sitio de Internet deja claro que la titular es la empresa irlandesa *SUCKERWOOD Ltd.,* con sede estatutaria en Dublín (Irlanda).

Las condiciones generales que Roberta acepta al contratar, tras una lectura rápida y parcial, incluyen una sumisión a los tribunales de Dublín (Irlanda) en relación con cualquier controversia derivada del contrato, así como la elección de la ley irlandesa como aplicable al contrato. Roberta manifiesta expresamente su aceptación de los términos de venta a través del correspondiente *click*.

Cuatro días después, dentro del plazo convenido, Roberta recibe el pequeño electrodoméstico, que usa a plena satisfacción durante quince días. Transcurrido ese plazo, el electrodoméstico deja de funcionar correctamente. Las reiteradas peticiones de sustitución del electrodoméstico han sido sistemáticamente desatendidas por *SUCKERWOOD Ltd*., que no ha contestado a ninguna de las reclamaciones de Roberta.

Para el caso de que Roberta M. desee presentar una reclamación ante los tribunales españoles,

1. ¿Cuál es el régimen aplicable a la determinación de la competencia de los tribunales españoles? ¿Tendrían competencia judicial internacional los tribunales españoles?

2. En el supuesto de que los tribunales españoles conocieran del asunto, ¿cuál sería la ley aplicable para decidir sobre el eventual incumplimiento del contrato y sus consecuencias? ¿Podría exigir Roberta M. el cumplimiento de los derechos que para un supuesto de este tipo le atribuye la legislación española relativa a la garantía del vendedor frente al consumidor en relación con la venta de bienes muebles de consumo, así como los derechos previstos en otras normas imperativas de protección de los consumidores del Derecho español?

Tercer supuesto

Marcial Puente, ingeniero español domiciliado en Madrid (España), es contratado por *American Petrol*, con sede en Scranton (Pensilvania, EEUU) en septiembre de 2022, para trabajar en la sucursal que la empresa tiene en las proximidades de Reykjavik, Islandia. En el contrato se establecen, entre otras, una cláusula por la que las partes deciden someter todos los litigios que puedan derivar de la relación laboral a los tribunales españoles, con expresa renuncia al foro propio, y otra por la que declaran que la ley que rige el contrato es la ley española.

Cuando el contrato finaliza, en abril de 2025, la empresa adeuda al trabajador las nóminas correspondientes a los dos últimos meses. Tras los reiterados intentos del Sr. Puente de cobrar esas cantidades, el 9 de octubre de 2025 presenta una demanda sobre reclamación de cantidad contra *American Petrol* ante los Juzgados de lo social (JS) de Madrid. La demandada comparece en el proceso y presenta declinatoria internacional.

Cuestiones:

1. ¿Cuál es el régimen aplicable a la determinación de la competencia de los tribunales españoles? ¿Resultan competentes los JS de Madrid?

2. Ley aplicable al fondo de la controversia.

Jurisprudencia del bloque II

Obligaciones contractuales: régimen general

STJUE de 9 de junio de 2011, asunto C-87/10, *Electrosteel* (ECLI:EU:C:2011:375).

Foro contractual en la compraventa de mercaderías (art. 5.1.b Reglamento Bruselas I, hoy art. 7.1.b RBI *bis*): el lugar de entrega se determina conforme a las cláusulas del contrato, incluidos los Incoterms; en su defecto, es el de la entrega material al comprador en el destino final.

STJUE de 8 de febrero de 2024, asunto C-566/22, *Inkreal* (ECLI:EU:C:2024:123).

Sumisión expresa (art. 25 RBI *bis*): el precepto se aplica al acuerdo por el que dos partes domiciliadas en el mismo Estado miembro atribuyen competencia a los tribunales de otro Estado miembro, aunque el contrato no presente otro elemento de internacionalidad.

STJUE (Gran Sala) de 4 de octubre de 2024, asunto C-633/22, *Real Madrid Club de Fútbol* (ECLI:EU:C:2024:843).

Reconocimiento y ejecución (Reglamento Bruselas I): debe denegarse, por contrariedad con el orden público, la ejecución de una condena a pagar daños por difamación cuando su importe sea manifiestamente desproporcionado y pueda disuadir del ejercicio de la libertad de prensa (art. 11 de la Carta).

Contratos con parte débil

STJCE de 9 de julio de 2009, asunto C-204/08, *Rehder* (ECLI:EU:C:2009:439).

Transporte aéreo de pasajeros (art. 5.1.b Reglamento Bruselas I): tanto el lugar de salida como el de llegada del vuelo son lugares de prestación principal del servicio, y el demandante puede elegir entre sus tribunales.

STJUE (Gran Sala) de 7 de diciembre de 2010, asuntos acumulados C-585/08 y C-144/09, *Pammer y Hotel Alpenhof* (ECLI:EU:C:2010:740).

Contratos de consumo celebrados por internet (art. 15.1.c Reglamento Bruselas I): la mera accesibilidad de la página web no basta para considerar que el profesional «dirige» sus actividades al Estado del consumidor; el Tribunal ofrece una lista de indicios (carácter internacional de la actividad, idioma o divisa, números de teléfono con prefijo internacional, dominio de primer nivel, etc.).

Bloque III. Obligaciones extracontractuales

Este bloque comprende la competencia judicial internacional y la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales, con especial atención a los foros y conexiones del lugar del daño.

Esquema 5. Obligaciones extracontractuales

I. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

1. Reglamento Bruselas I *bis*

1.1. Antecedentes, ámbito de aplicación y relaciones con otras normas

*** Antecedentes:** Convenio de Bruselas de 1968 > Reglamento 44/2001 (Bruselas I) > Reglamento 1215/2012 (Bruselas I *bis*)

* Ámbito de **aplicación material**

Art. 1.1: se aplica en materia civil y mercantil con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional. No se aplica, en particular, a las materias fiscal, aduanera y administrativa, ni a la responsabilidad del Estado por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad (*acta iure imperii*).

Art. 1.2 – están excluías de regulación en el RBI *bis*:

a) el estado y la capacidad de las personas físicas, los regímenes matrimoniales o los que regulen relaciones con efectos comparables al matrimonio según la ley aplicable;

b) la quiebra, los convenios entre quebrado y acreedores, y demás procedimientos análogos;

c) la seguridad social;

d) el arbitraje;

e) las obligaciones de alimentos derivadas de relaciones de familia, de parentesco, de matrimonio o de afinidad;

f) los testamentos y sucesiones, incluidas las obligaciones de alimentos por causa de muerte.

El art. 2 contiene definiciones.

Importante: obligada interpretación autónoma. La realizada por el TJCE/TJUE para el CB y el RBI son vinculantes, en lo que no haya cambiado la regulación.

* Ámbito de **aplicación temporal** - art. 66: se aplica a todas las demandas posteriores al 10 de enero de 2015.

* La **aplicación espacial** es universal. El RBI *bis* se aplica siempre, pero no sus normas de competencia:

- se aplica el art. 6 RBI *bis* cuando el domicilio del demando no está en un EM, no se dan los supuestos de los arts. 18.1, 21.2 y no hay ni competencias exclusivas de un EM ni sumisión expresa a un EM (ni estamos en adopción de medidas cautelares del art. 35). La competencia, en tal caso, se acaba determinando en aplicación de la LOPJ. Por tanto, se aplica el RBI *bis* pero para remitir a la normativa interna.

- se aplican las normas de competencia judicial internacional del RBI *bis* cuando el demandado está domiciliado en un EM, cuando hay competencia exclusiva de un EM, cuando se solicita a un EM la adopción de medidas cautelares o provisionales en materias cubiertas por el RBI *bis*, cuando hay sumisión tácita a un EM, cuando el litigio es relativo a un contrato de consumo y el consumidor está establecido en un EM (con independencia del domicilio del profesional- art. 18.1) y cuando el litigio es

relativo a un contrato individual de trabajo y el trabajador está establecido en un EM (con independencia del domicilio del profesional- art. 21.1)

Por tanto, se aplica la LOPJ (arts. 5 y 6 RBI *bis*) si el demandado está domiciliado en Estado no miembro, a salvo de lo previsto en los arts. 18.1, 21.2, 24, 25, 26 y 35. Cuando es aplicable el sistema interno, todo nacional de otro Estado puede invocar foro basado en nacionalidad de EM del foro si tiene domicilio en el EM del foro (ej. art. 14 Cc francés): art. 6.2 RBI *bis*

*** Relaciones con otras normas**

1. El RBI *bis* desplaza al CB (art. 68 RBI *bis*) y al RBI (art. 80 RBI *bis*)

2. El RBI *bis,* en relación con el CL II (art. 64 CL II) prevalece (RBI *bis)* salvo

- que el domicilio del demandado esté en un Estado parte del CL que no sea miembro de la UE
- que un Estado parte del CL que no sea miembro de la UE tenga competencia en aplicación del art. 22 CL II (competencias exclusivas)
- que un Estado parte del CL que no sea miembro de la UE tenga competencia en aplicación del art. 23 CL II (sumisión expresa)

Estados parte del CL II que no sean miembro de la UE son Suiza, Islandia y Noruega.

3. RBI *bis*- con otros convenios

- entre EEMM- quedan desplazados los convenios (arts. 69 y 70 RBI *bis* / 65 y 66 CL II)
- si son en materias especiales prevalecen los convenios (arts. 71 RBI *bis* / 67 CL II)

4. otros actos institucionales que contengan normas de competencia judicial internacional prevalecen sobre el RBI *bis* (art. 67 RBI *bis*)

1.2. Foros de competencia judicial internacional

1.2.1. Estructura general

Los foros del RBI *bis* son multilaterales y jerarquizados, porque tienen por finalidad repartir la competencia entre EEMM.

* La base del funcionamiento es el principio de confianza mutua.

* Se estructura en cuatro niveles**:**

1. COMPETENCIAS EXCLUSIVAS (art. 24)

2. SUMISIÓN EXPRESA (art. 25)

- nunca si hay competencias exclusivas
- salvo sumisión tácita
- limitada en foros de protección

3. FOROS CONCURRENTES

* general - domicilio del demandado (art. 4)

* especiales por materia

foros de ataque - art. 7

foros derivados - arts. 8 y 9

foros de protección - arts. 10-16; 17-19 y 20-23

4/2. SUMISIÓN TÁCITA (art. 26)

La sumisión tácita prevalece sobre la expresa. Se encuentra en el último escalón porque cuando ya no hay otro criterio en qué basar la competencia, siempre cabe presentar la demanda ante un tribunal en principio incompetente, que -salvo competencias exclusivas de otro EM- se declarará competente si el demandado se somete tácitamente, esto es, comparece para realizar cualquier acto que no sea impugnar la competencia.

Si las partes se han sometido a los tribunales de un EM, pero la demanda se presenta en otro y el demandado no impugna la competencia (poniendo de manifiesto la existencia de ese acuerdo de elección de tribunal), se produce también sumisión tácita. En este sentido, tiene una posición jerárquica superior a la sumisión expresa.

1.2.2. Competencias exclusivas – art. 24

No hay competencias exclusivas vinculadas a obligaciones extracontractuales.

1.2.3. Sumisión expresa o *prorrogatio fori* – art. 25

Cabe que las partes celebren un acuerdo de elección de tribunal cuando ya ha surgido el conflicto, aunque no es habitual -dado que las diferencias en la ley aplicable pueden ser importantes según el Estado donde se litigue (si no son EEMM) de forma que las indemnizaciones por daños varían mucho.

Es posible, además, que un contrato entre las partes haya establecido la competencia de unos tribunales determinados para todo tipo de relación (contractual o extracontractual) que pudiera surgir. Si se designan los tribunales de un EM, se aplicará el art. 25 RBI *bis.* Esos serán los tribunales competentes salvo que las partes se sometan tácitamente a otros.

El art. 25 RBI *bis* se aplica con independencia de que el demandado esté domiciliado en EM.

* La eficacia de los acuerdos se encuentra limitada en contratos con parte débil o foros de protección (25.4 RBI *bis*)

1.2.4. Sumisión tácita – art. 26 RBI *bis*

* Se produce cuando el demandado comparece y no impugna la competencia (impugnación + defensa fondo = no sumisión: STJCE *Elephanten*-1981)

* En aplicación del art. 26 RBI *bis*, como en los anteriores, se produce un desplazamiento del criterio de aplicación espacial de las normas: el criterio propio es que haya sumisión a EM, de manera que se aplica el art. 26 incluso si ninguna parte tiene su domicilio en EM: STJCE *Group Jos*i-2000)

* No cabe si el litigio versa sobre una materia para la que un EM tenga atribuida competencia exclusiva

* Prevalece frente a la sumisión expresa (acto posterior).

1.2.5. Foro general del domicilio del demandado (*actor sequitur forum rei)* – art. 4 RBI *bis.*

La domiciliación del demandado en un EM constituye el criterio general de aplicación de las normas de competencia del RBI *bis (*si el demandado está domiciliado en un Estado no miembro, salvo que concurra alguna de las excepciones ya vistas, la competencia se determina en aplicación de la LOPJ) pero además el domicilio del demandado es el criterio general de competencia. Esto significa que si el

litigio lo es en una materia para la que no hay atribuidas competencias exclusivas a un EM y las partes no han elegido expresamente los tribunales de un EM, el demandante siempre puede acudir a los órganos jurisdiccionales del EM donde se encuentra domiciliada la otra parte (art. 4).

El domicilio, por tanto, se convierte en un elemento fundamental en el RBI *bis*, por lo que no sorprende que el propio Reglamento contenga la definición de domicilio:

* persona física (art. 62)

- para determinar si está domiciliada en el foro se aplicarán los criterios de la ley del foro;

- para determinar si está domiciliada en otro EM, la ley de dicho EM.

* persona jurídica (art. 63) – está domiciliada donde se encuentre (alternativamente): - la sede estatutaria

- la administración central

- el centro de actividades principales

Cabe, pues, que una misma sociedad pueda considerarse domiciliada en diferentes EEMM (porque tenga, por ejemplo, la sede estatutaria en Irlanda y el centro de actividades principales en España). En tal caso, el demandante puede elegir entre esos EEMM.

1.2.6. Foros especiales por razón de la materia o foros de ataque

Ya hemos visto que si el litigio lo es en una materia para la que no hay atribuidas competencias exclusivas a un EM y las partes no han elegido expresamente los tribunales de un EM, el demandante siempre puede acudir a los órganos jurisdiccionales del EM del domicilio del demandado; pero en función de en qué materia sea el litigio, si es el caso (es decir, si atribuyen competencia a otro EM) también puede acudir

*** Foro en materia extracontractual – art. 7.2 RBI *bis***

* "materia delictual" - residual respecto de la contractual (STJCE 1988 *Kalfelis*)

* son competentes los tribunales del lugar donde se produce o puede producirse el hecho dañoso.

El TJCE interpretando este foro

1. desarrolló la regla de la ubicuidad: por lugar del hecho dañoso puede interpretarse tanto el lugar donde se genera hecho dañoso (o "donde pudiera producirse" –añade RBI) como el lugar donde se produce el daño emergente (STJCE 1976 *Minas de Potasa*, STJCE 2006 *Land Oberösterreich c. CEZ*) (el demandante elige).

2. estableció que no engloba a las víctimas indirectas (STJCE 1990 *Dumez*)

3. precisó que, si el daño se produce en un Estado, no abarca las consecuencias que puedan producirse en otro (STJCE 1995 *Marinari*)

4. interpretó que si el daño está diseminado – (ej. pub. difamatoria STJCE 1995 *Fiona Shevill*) en el lugar donde se produce el acontecimiento causal cabe litiga por la totalidad de los daños (lugar publicación) y en el lugar donde se genera el daño emergente se puede litigar por los daños producidos en el territorio en concreto (lugares venta).

5. en supuestos de difamación transfronteriza ha considerado que el lugar donde se produce el daño es el lugar del centro de intereses de la víctima (STJUE 2011 *e-Date Advertising*).

6. y en casos de daños por productos defectuosos, que es el lugar de fabricación del producto (STJUE 2014 *Kainz*).

*** Foro de la sucursal – art. 7.5 RBI *bis*.**

Si la obligación extracontractual está vinculada con la explotación de una sucursal – EM del lugar donde se encuentra el establecimiento

1.2.7. Foros derivados – art. 8 RBI *bis*

Con arreglo a lo establecido en el art. 8 RBI *bis*, una persona domiciliada en un EM también podrá ser demandada:

1) si hay varios demandados, ante el órgano jurisdiccional del domicilio de cualquiera de ellos, siempre que las demandas estén vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que resulte oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser contradictorias si se juzgasen los asuntos separadamente;

2) si se trata de una demanda sobre obligaciones de garantía o para la intervención de terceros en el proceso, ante el órgano jurisdiccional que esté conociendo de la demanda principal, salvo que esta se haya formulado con el único objeto de provocar la intervención de un órgano jurisdiccional distinto del correspondiente al demandado; 3) si se trata de una reconvención derivada del contrato o hecho en que se fundamente la demanda inicial, ante el órgano jurisdiccional que esté conociendo de esta última;

1.2.8. Foro para medidas cautelares y provisionales – art. 35 RBI *bis*

Cuando un tribunal es competente para pronunciarse sobre el fondo, también lo es para la adopción de medidas provisionales y cautelares, tanto si tienen que ejecutarse en el propio EM como en cualquier otro.

Además, el art. 35 RBI *bis* permite a cualquier tribunal de EM (aunque no tenga competencia sobre el fondo) adoptar las medidas provisionales o cautelares dispuestas en su normativa interna que hayan de ejecutarse sobre personas o bienes presentes en su propio territorio.

Tiene que tratarse de medidas revisables en un procedimiento principal, de carácter urgente y que sean provisionales.

1.3. Normas de aplicación del Reglamento Bruselas I *bis*

1.3.1. Control de oficio y verificación de la admisibilidad

La incompetencia de un juzgado o tribunal de un EM puede ponerse de manifiesto por la parte demandada - control de la competencia a instancia de parte, que se reconoce *sensu contrario* en el art. 26 RBI *bis.*

Los órganos jurisdiccionales de los EEMM deben declararse de oficio incompetentes en dos supuestos:

1. cuando conozca de un asunto sobre el que sea exclusivamente competente otro EM en virtud del art. 24 RBI *bis* (art. 27 RBI *bis).* Esta declaración de oficio puede formularse sin dar trámite a la demanda, ya que resulta indiferente la actuación del demandado: no cabe sumisión tácita.
2. cuando el demandado domiciliado en otro EM no comparezca en el procedimiento y su competencia no pueda fundamentarse en el Reglamento (art. 28.1 RBI *bis*). En este supuesto,

es preciso esperar a que el demandado deje pasar el plazo para comparecer en el procedimiento.

Si no comparece demandado con domicilio en un Estado distinto del EM en el que se haya interpuesto la demanda, es obligado suspender el procedimiento en tanto no se acredite que el demandado ha podido recibir el escrito de demanda o el documento equivalente con tiempo suficiente para preparar su defensa, o que se han tomado todas las medidas necesarias a tal fin (art. 28 RBI *bis*).

1.3.2. Litispendencia

Cuando se interpongan demandas con el mismo objeto, la misma causa y las mismas partes ante órganos jurisdiccionales de **EEMM diferentes**, se prevé la suspensión de oficio y obligada del EM ante el que se haya interpuesto la demanda posterior (sin control de la competencia del otro, ni valoración de las posibilidades de reconocimiento y ejecución de su futura resolución), y su inhibición (también obligatoria y de oficio) una vez que el EM ante el que se presentó la demanda primera se declare competente (art. 29 RBI *bis*).

El TJUE ha sostenido una interpretación muy flexible de qué se entiende por la "triple identidad", considerando que concurre:

- incluso si no hay coincidencia total de partes, siempre que tengan un interés idéntico e indisociable (STJCE *Reunión Européenne* 1998)
- incluso si no hay coincidencia total de objeto, siempre que se trate de la misma cuestión (STJCE *Maschinenfabrik 1987*).

Si las demandas con la triple identidad se encuentran planteadas ante el tribunal de **un EM y el tribunal de un Estado no miembro,** el art. 33 RBI *bis* dispone que el tribunal del EM puede (no está obligado a) suspender el procedimiento si su competencia está basada en los artículos 4,7, 8 ó 9 RBI *bis*, verificando las posibilidades de que la futura resolución extranjera pueda ser reconocida y en atención a una buena administración de justicia.

El procedimiento en el EM podrá seguir si se sobresee o suspende el procedimiento en el Estado no miembro, o si no hay posibilidades de que ese procedimiento concluya en un tiempo razonable, atendiendo a las necesidades de una buena administración de justicia.

El procedimiento en el EM se sobreseerá si concluye el procedimiento en el E no miembro con una resolución susceptible de reconocimiento en el EM.

1.3.3. Conexidad

Cuando las demandas presentadas ante dos o más **EEMM distintos** no tienen la triple identidad, pero están conectadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar el riesgo de resoluciones que podrían ser inconciliables si los asuntos fueran juzgados separadamente, la suspensión por parte del EM que conoce de la demanda posterior es facultativa, y la inhibición, que solo podrá tener lugar si ambos órganos jurisdiccionales se encuentran conociendo en primera instancia, y el tribunal que conoce de la primera demanda tiene competencia para ambas cuestiones y puede acumular, tiene que pronunciarse a instancia de parte (art. 30 RBI *bis*).

En caso de que las demandas conexas lo sean en un **EM y un E tercero**, el art. 34RBI *bis* dispone que el tribunal del EM puede (no está obligado a) suspender el procedimiento si su competencia está basada

en los artículos 4, 7, 8 ó 9 RBI *bis*, verificando la conveniencia de que el E no miembro conozca, las posibilidades de que la futura resolución extranjera pueda ser reconocida y en atención a una buena administración de justicia.

El procedimiento podrá continuar si se verifica que ya no hay riesgo de inconciliabilidad, si se sobresee o suspende el procedimiento en el Estado no miembro, o si no hay posibilidades de que ese procedimiento concluya en un tiempo razonable, atendiendo a las necesidades de una buena administración de justicia.

2. Convenio de Lugano II y Convenio con El Salvador

El Convenio de Lugano II (CL II) se aplica cuando el demandado está domiciliado en Suiza, Noruega o Islandia, cuando hay competencia exclusivas en aplicación del art. 16 CL II a favor de uno de esos Estados o cuando las partes se han sometido eficazmente a los tribunales de uno de esos Estados (art. 17 CBII).

El Convenio entre España y El Salvador sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil, hecho en Madrid el 7 de noviembre de 2000, se aplica cuando el demandado está domiciliado en El Salvador, cuando hay competencias exclusivas en aplicación del art. 3 a favor de los tribunales de El Salvador o cuando las partes se han sometido eficazmente a los tribunales salvadoreños (art. 5).

El funcionamiento de ambos convenios es similar al RBI *bis*: los foros son jerárquicos, de forma que, si hay competencias exclusivas de los Estados antes citados, los tribunales españoles tienen que declararse incompetentes de oficio; y si hay sumisión expresa a esos tribunales, salvo sumisión tácita a los tribunales españoles, también deben declararse incompetentes.

Ambos contienen un foro de competencia en materia extracontractual, que atribuye competencia al Estado contratante del lugar donde se haya producido el hecho dañoso. Además, cabe emplear el foro de la sucursal si la obligación deriva de un hecho vinculado a la explotación de esa sucursal.

3. Convenios en materias particulares

Según el art. 71 RBI *bis*, prevalecen sobre el propio Reglamento (*ex* art. 57 CL II, también prevalecen sobre CLII).

Los hay en dos ámbitos fundamentalmente:

*** daños medioambientales**

- Directiva 2004/35/CE responsabilidad medioambiental
- Convenio de París de 29·julio·1960 sobre responsabilidad en materia nuclear
- Convenio de Bruselas de 29·noviembre·1969 sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación del agua de mar por hidrocarburos

Resultan aplicables cuando los daños se producen en Estados contratantes, y atribuyan competencia a los órganos jurisdiccionales del lugar de producción daño

*** daños producidos o derivados el uso de medios de transporte**

- Convenio de Bruselas de 10·mayo·1952 sobre la unificación de reglas relativas a la competencia civil en materia de abordaje.

- Convenio de Roma de 7·octubre·1952 sobre daños causados a terceros en superficie por aeronaves extranjeras.

Contienen dos foros: sumisión y lugar de producción del daño.

4. LOPJ

Los foros exclusivos del art. 22 LOPJ no resultan de aplicación en la determinación de la competencia en materia extracontractual.

No cabe aplicar el art. 22.*bis* LOPJ si hay sumisión expresa a los tribunales españoles, porque en tal caso se dan los criterios para aplicar el art. 25 RBI *bis*, que no depende de que esté domiciliado el demandado en un EM. Y lo mismo cabe afirmar en lo que respecta al foro de la sumisión tácita: como el art. 26 RBI *bis* se aplica cuando la sumisión tácita sea a EM, cualquiera que sea el Estado donde está domiciliado el demandado, no cabe aplicar el art. 22.*bis.*3 de la LOPJ.

La LOPJ solo puede aplicarse (por remisión del art. 6 RBI *bis*) cuando el demandado está domiciliado en un Estado no miembro, no hay competencias exclusivas de ningún EM, ni sumisión a un EM.

En tal caso, como tampoco cabe fundar la competencia en el domicilio del demandado (pues en tal caso no estaríamos aplicando el art. 6 RBI *bis*, sino el 4, para atribuir competencia a los tribunales españoles con base en el RBI *bis*), solo atribuirá competencia a los órganos jurisdiccionales españoles el art. 22 *quinquies* LOPJ cuando el hecho dañoso se produce en territorio español **(*forum loci delicti commissi*)**.

II. LEY APLICABLE A LAS OBLIGACIONES EXTRACONTRACTUALES

1. El Reglamento Roma II

Es el instrumento que determina en la mayor parte de las situaciones internacionales la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales.

1.1. Ámbitos de aplicación y relaciones con otras normas

* **Ámbito material**: el art. 1 RRII establece que se aplica a las obligaciones extracontractuales en materia civil y mercantil en las situaciones que impliquen un conflicto de leyes (art. 1.1).

El art. 1.2 establece como obligaciones excluidas

a) las de Derecho público: materias fiscales, aduaneras y administrativas/ responsabilidad penal (sí regula responsabilidad civil derivada de delito)/ responsabilidad del Estado por actos *iure imperii*

b) las civiles y mercantiles derivadas de relaciones familiares, las comparables a éstas y las alimenticias/ regímenes económicos matrimoniales y los comparables a éstos/ testamentos y sucesiones / letras de cambio, cheques, pagarés y otros instrumentos negociables/ Derecho societario y las relaciones generadas en los trusts/ daños nucleares/ y las **violaciones de los derechos relacionados con la intimidad y la personalidad (que se someten al art. 10.9 Cc**)

* Es un instrumento universal o *erga omnes* en lo referente al **ámbito espacial** (art. 3)

* **Ámbito temporal**: se aplica a actos que hayan acaecido con posterioridad al 11 de enero de 2009 (art. 29).

* **Relaciones con otros instrumentos**:

Prevalecen los convenios que puedan regular la ley aplicable a obligaciones extracontractuales y no sean exclusivamente entre EEMM (art. 28)

Deja, por tanto, en vigor, a los Convenios de La Haya en la materia (CH 73 sobre ley aplicable a la responsabilidad por productos y CH 71 sobre ley aplicable a los accidentes de circulación por carretera).

1.2. Determinación de la ley aplicable: normas generales

* La ley aplicable es la **ley elegida por las partes**: art. 14 RRII.

- El consentimiento (la elección) puede ser expreso o tácito, por actos inequívocos (ej. ausencia de debate procesal entorno a la ley aplicable)

- El momento en el que puede realizarse la elección es amplio:

- posterior al hecho generador del daño

- o anterior siempre que sea un acuerdo libremente negociado y las partes realicen actividades comerciales.

No cabe elección si la responsabilidad es por daños causados por vulneración de los derechos de propiedad intelectual (art. 8 RRII).

* En defecto de elección de la ley aplicable (art. 4 RRII) la **regla general** es:

- La ley aplicable es la de la **residencia habitual común** del responsable del daño y el perjudicado en el momento en el que se produce el daño.

(ver art. 23 para concepto de residencia habitual)

- Si no hay una residencia habitual común del responsable y la víctima, se aplica la ***lex loci delicti commissi*** y se entiende como tal la ley del lugar del daño emergente, no del hecho generador (no se aplica la regla de la ubicuidad)
- Cabe acudir a la **cláusula de escape:** dar aplicación a la ley de otro país si existe un vínculo manifiestamente más estrecho con esa ley.

Ej. en un accidente de avión que cubre el trayecto Málaga-Melilla y tiene lugar (el accidente) en Marruecos – para las pasajeras residentes en Francia, siendo la compañía española, resulta más vinculada la ley española que la marroquí.

1.3. Normas específicas

Art. 5 – **responsabilidad por productos** – se va a ver desplazado en España por el CH sobre ley aplicable a la responsabilidad por productos.

Art. 6.1 – responsabilidad derivada de **actos de competencia desleal** - ley del país en cuyo territorio las relaciones de competencia o los intereses colectivos de los consumidores resulten o puedan resultar afectados, salvo que el acto de competencia desleal afecte exclusivamente a los intereses de un competidor en particular, en cuyo caso se aplica el artículo 4.

Art. 6.2 – responsabilidad derivada de **actos contrarios a la libre competencia** – ley del país en el que el mercado resulte o pueda resultar afectado, y si el mercado resulta o puede resultar afectado en más

de un país, la persona que reclama la indemnización por el daño y que presenta una demanda ante el tribunal del domicilio del demandado puede optar por basar su demanda en la legislación del foro, siempre que el mercado de dicho Estado miembro figure entre los que se ven afectados de manera directa y sustancial por la restricción de la competencia de la que se deriva la obligación extracontractual en que se basa la demanda; cuando el demandante, de acuerdo con las normas aplicables en materia de competencia judicial, presente una demanda contra más de un demandado ante ese tribunal, podrá optar por basar su demanda en la legislación del foro únicamente si la restricción de la competencia en que se basa la demanda presentada contra cada uno de los demandados afecta también de manera directa y esencial al mercado del Estado miembro de ese tribunal.

Art. 7 – responsabilidad derivada de **daños medioambientales** (o daños sufridos por personas o bienes como consecuencia de dichos daños)- ley determinada en virtud del art. 4.1, a menos que la persona que reclama el resarcimiento de los daños elija basar sus pretensiones en la ley del país en el cual se produjo el hecho generador del daño (se rehabilita la regla de la ubicuidad *favor laesi*).

Art. 8 – responsabilidad derivada de **infracción de derechos de propiedad intelectual** - (interpretado como propiedad industrial y propiedad intelectual) - ley del país para cuyo territorio se reclama la protección. Si deriva de una infracción de un derecho de propiedad intelectual comunitario de carácter unitario, la ley aplicable será la ley del país en el que se haya cometido la infracción para toda cuestión que no esté regulada por el respectivo instrumento comunitario

(Y, como se indicó antes, no cabe un acuerdo adoptado en virtud del artículo 14).

Art. 9 – **acciones de conflicto colectivo** - ley del país en el que se haya emprendido la acción o vaya a emprenderse.

Art. 10 – **enriquecimiento injusto** – si concierne a una relación existente entre las partes, como por ejemplo la derivada de un contrato o un hecho dañoso, estrechamente vinculada a ese enriquecimiento injusto, la ley aplicable será la ley que regule dicha relación; y si no hay relación existente, ley del lugar de la residencia habitual común, y en su defecto la ley del lugar donde se produce el hecho, con la posibilidad de emplear cláusula de excepción.

Art. 11 – **gestión de negocios sin mandato** - si concierne a una relación existente entre las partes, como por ejemplo la derivada de un contrato o un hecho dañoso, estrechamente vinculada con esa obligación extracontractual, la ley aplicable será la ley que regule dicha relación; y si no hay relación previa, ley de la residencia habitual común y en su defecto la del país en que se haya realizado el acto, con la posibilidad de emplear cláusula de excepción.

Art. 12 – ***culpa in contrahendo*** - ley aplicable al contrato o la que se habría aplicado al contrato si este se hubiera celebrado.

2. Convenio de La Haya de 1973 sobre ley aplicable a la responsabilidad por productos defectuosos

Desplaza al RRII

* **Ámbito material** (arts. 1, 2 y 3):

1. responsabilidad por daños causados a personas por productos, entendiendo:

- por daños – a personas o bienes y su correspondiente pérdida económica (no al producto en sí)
- por personas – físicas o jurídicas
- por productos – naturales o industriales, en bruto o manufacturados, muebles o inmuebles

2. contra

- fabricantes o productores
- proveedores
- cualquier otro que interviene en cadena de comercialización: reparadores, almacenistas, distribuidores….

Ámbito temporal – en vigor para el Estado español desde 1989

Ámbito espacial – *erga omnes* (art. 11)

La ley aplicable depende de

a) - si el imputado no pudo prever comercialización fuera establecimiento principal – aplicación de la **ley del establecimiento imputado** (art. 7)

b) - si el imputado pudo prever consecuencias dañosas en un Estado distinto al de su establecimiento principal,

* "derecho interno" de **lugar de producción hecho dañoso** si coincide con

- residencia habitual del perjudicado
- establecimiento principal del imputado
- lugar de adquisición directa del producto

* ley de la **residencia habitual del perjudicado** si coincide con

- establecimiento principal del imputado
- lugar adquisición directa del producto

* ley **lugar del establecimiento del imputado** – salvo que perjudicado base su reclamación en *lex loci delicti commissi*

En cualquiera de los casos en que se declara aplicable la *lex loci delicti commissi* es la del lugar del daño emergente.

La responsabilidad por daños a bienes sigue al propietario de los bienes.

En lo respectivo a las exigencias técnicas el art. 9 introduce una norma de "segundo escalón", que permite dar consideración, cualquiera que sea la ley aplicable, a las normas sobre exigencias técnicas del lugar de comercialización del producto.

El art. 8 precisa el ámbito aplicación de la ley.

3. Artículo 10.9 CC

Resulta de aplicación a todo lo que no regule el RRII. Así, por ejemplo, **las acciones sobre protección del derecho al honor, a la identidad y a la propia imagen**.

Establece como aplicable la ley del lugar de producción del hecho dañoso (*lex loci delicti commissi*).

Cabe desdoblamiento (ley del lugar del hecho causal o ley del lugar del daño emergente) con arreglo a la regla de la ubicuidad.

Práctica 5. Obligaciones extracontractuales

Primer supuesto

Martina G. es española y reside habitualmente en Madrid, aunque a efectos fiscales tiene su domicilio en Andorra. El pasado mes de septiembre de 2024 adquirió una crema depilatoria en el aeropuerto de Hong Kong, en una escala previa a tomar el avión a Bali (Indonesia), donde se dirigía para trabajar en una sesión fotográfica. Tras aplicarse la crema, ya en Bali, y sin que haya transcurrido el tiempo máximo indicado, Martina empieza a notar una fuerte reacción. Tiene que desplazarse de forma inmediata a un centro médico de Denpasar, donde le diagnostican quemaduras, por las que recibe tratamiento. Martina aún no ha terminado de recuperarse de las quemaduras.

Martina quiere demandar a la empresa fabricante de la crema, *Renglon Inc*., cuya sede estatutaria se encuentra en Londres (Reino Unido) y cuyo centro de actividades principales está en París (Francia). Pretende obtener una indemnización de 300.000 euros por los daños causados, que incluirían los gastos de viaje y alojamiento, los gastos médicos, los perjuicios físicos derivados de las quemaduras, el daño moral y el lucro cesante. A tal efecto presenta una demanda ante los tribunales de Madrid el 3 de marzo de 2026.

Determina:

1. Régimen aplicable a la determinación de la competencia del tribunal español. Posibilidades de que se declare competente.

2. En caso de que conozca el tribunal español, ley aplicable al fondo.

Segundo supuesto

Rodolfo L., un afamado jugador de fútbol nacido en Colombia y residente en España, desea interponer una demanda contra la sociedad *All but fakes Ltd*, con domicilio en Dublin (Irlanda) y contra Roberto J.L., director de la publicación online *Out of the closet*, de la que es responsable la sociedad referida, a efectos de solicitar una indemnización de 300.000 euros como consecuencia de los daños causados por haber publicado fotos suyas con el entrenador de otro equipo en actitud cariñosa, tomadas sin autorización en la casa que el futbolista tiene en Mallorca.

Determina:

1. Régimen aplicable a la determinación de la competencia de un eventual tribunal español para conocer de todas las demandas. Posibilidades de conocer.

2. En caso de que conozca el tribunal español, ley aplicable al fondo.

Jurisprudencia del bloque III

STJCE de 7 de marzo de 1995, asunto C-68/93, *Fiona Shevill* (ECLI:EU:C:1995:61).

Difamación por prensa escrita (art. 5.3 Convenio de Bruselas): la víctima puede demandar ante los tribunales del lugar de establecimiento del editor por la totalidad del daño, o ante los de cada Estado de difusión por el daño causado en ese Estado.

STJUE (Gran Sala) de 25 de octubre de 2011, asuntos acumulados C-509/09 y C-161/10, *eDate Advertising y Martinez* (ECLI:EU:C:2011:685).

Lesiones de los derechos de la personalidad por contenidos en internet: además de los foros de *Shevill*, la víctima puede demandar por la totalidad del daño ante los tribunales del Estado en el que se encuentra su centro de intereses.

Índice cronológico de resoluciones

Fecha	Resolución	Bloque
7 de marzo de 1995	STJCE C-68/93, *Fiona Shevill*	III
9 de julio de 2009	STJCE C-204/08, *Rehder*	II
7 de diciembre de 2010	STJUE C-585/08 y C-144/09, *Pammer* y *Hotel Alpenhof*	II
1 de junio de 2011	AAP Madrid (Secc. 24.ª) 645/2011, de 1 de junio	I
9 de junio de 2011	STJUE C-87/10, *Electrosteel*	II
25 de octubre de 2011	STJUE C-509/09 y C-161/10, *eDate Advertising* y *Martinez*	III
21 de octubre de 2015	STJUE C-215/15, *Gogova*	I
20 de diciembre de 2017	STJUE C-372/16, *Sahyouni*	I
16 de enero de 2019	STJUE C-386/17, *Liberato*	I
25 de noviembre de 2021	STJUE C-289/20, *IB*	I
14 de julio de 2022	STJUE C-572/21, *CC c. VO*	I
1 de agosto de 2022	STJUE C-501/20, *MPA*	I
21 de octubre de 2022	AAP Barcelona (Sección 18ª) núm. 335/2022	I
8 de febrero de 2024	STJUE C-566/22, *Inkreal*	II
4 de octubre de 2024	STJUE C-633/22, *Real Madrid Club de Fútbol*	II
20 de marzo de 2025	STJUE C-61/24, *Lindenbaumer*	I